



UNIVERSIDAD
DE
SOTAVENTO A. C.



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“MODIFICACION AL ARTICULO 158 DEL CODIGO PENAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ EN RELACION AL DELITO DE PELIGRO DE
CONTAGIO “

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

GUADALUPE REGINA DEL CARPIO PEREZ

ASESOR DE TESIS:

LIC. CARLOS DE LA ROSA LOPEZ

COATZACOALCOS, VER., JUNIO 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS: Por darme la vida, sabiduría y entendimiento con las cuales me dio la oportunidad de llegar hasta aquí.

A mis Padres: A quienes les dedico esta tesis, ya que gracias a sus sacrificios y sus sabios consejos he podido terminar una de las principales metas de mi vida, por todo su amor, esfuerzos y desvelos pero sobre todo por el apoyo que desde un principio me brindaron, Gracias por Confiar en mi. Los Quiero.

A mis Hermanos: A ti Juan José por haberme dado esos consejos que me ayudaron a salir adelante, por el apoyo que me diste en los momentos difíciles que pasé durante la carrera, gracias por todo. A Ruma, Rosy, Mary Y Blanca gracias a todos ustedes por darme ánimos de seguir adelante, por darme su confianza pero sobre todo por creer en mí, porque sé perfectamente que cuando los necesite siempre estarán ahí.

A ti Jesús Reyna: Gracias por ser parte de mi vida, por hacer que tuviera fé en mi misma, por tu apoyo y todo tu amor, sobre todo por esa confianza incondicional que siempre me brindaste, pero en pocas palabras gracias por estar conmigo en estos momentos tan importantes para mí. ¡¡¡ Te Amo!!!

Al Lic. Carlos de la Rosa: Muchas Gracias por las enseñanzas que me brindó durante estos años, por su paciencia y asesoramiento sobre todo por ser mi guía en la elaboración de esta tesis.

A todos mis Maestros: Gracias por transmitirme todos los conocimientos que fueron necesarios para mí en la carrera, gracias por su apoyo y su paciencia, gracias por Todo.

A todas aquellas personas que estuvieron cerca de mí durante todo este tiempo, con los que compartí momentos de felicidad, tristeza, enojos, preocupaciones y demás, las cuales me apoyaron sin condición alguna.

A todos ustedes, Muchas Gracias

Con Cariño y Respeto

Gpe. Regina Del Carpio Pérez

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO: DERECHO PENAL

1.1 Antecedentes Históricos

1.1.1 Etapas o fases del Derecho Penal en la Historia

1.1.2 Escuelas Jurídico-Penales

1.2 Antecedentes del Derecho Penal en México

1.3 El Derecho Penal Vigente o Moderno

1.4 Conceptualidades de Derecho Penal

1.5 Finalidad del Derecho Penal

CAPITULO SEGUNDO: EL DELITO

2.1 Conceptualización de Delito

2.2 2.1.1 Definición Etimológica de Delito

2.1.2 Definición doctrinaria de Delito

2.1.3 Diversas Nociones del Delito

2.1.4 Elementos Esenciales del Delito

2.1.5 Clasificación de los Delitos

2.3 Delitos de Peligro para la vida o la Salud Personal

2.3.1 Omisión de Auxilio

2.3.2 Omisión de Cuidado

2.3.3 Exposición de Menores e Incapaces

2.3.4 Peligro de Contagio

2.3.5 Manipulación Genética

CAPITULO TERCERO: PELIGRO DE CONTAGIO

3.1 Antecedentes del Delito de Peligro de Contagio

3.2 Conceptualidades Generales

3.2.1 Naturaleza Jurídica del Delito

3.2.2 Estudio Dogmático del Delito de Peligro de Contagio

3.2.3 Nociones Generales del Delito de Peligro de Contagio

3.3 Clasificación del Delito de Peligro de Contagio

3.4 **SIDA:** Enfermedad Incurable

3.4.1 Nociones Generales del Sida

3.5 Análisis del Artículo 158 del Código Penal de Veracruz

3.6 Propuesta de Reforma al Artículo 158 del Código Penal de Veracruz

CONCLUSION

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El surgimiento del derecho penal obedece a la necesidad de regular el comportamiento del hombre en sociedad, puesto que aun cuando éste todavía no articulaba palabras, ya desarrollaba conductas que afectaban a otros, es por eso que en mi Primer Capítulo hago una breve referencia a los primeros antecedentes de Derecho Penal, conceptualizándolo de diversas maneras, entendiendo como su finalidad principal la protección de bienes jurídicos, castigando la lesión de los mismos o su puesta en peligro.

El segundo Capítulo está enfocado a el delito el cual es una conducta que realiza una o varias personas, la cual es relevante para el derecho penal, ya que no cualquier conducta es considerada como tal sino únicamente aquellas que causen un daño o pongan en peligro lo protegido por el derecho penal, es por ello, que la ley penal ha considerado desde sus principios que a toda infracción le corresponde una sanción atribuible a los hechos antijurídicos realizados en la sociedad.

Finalmente, en el Capítulo Tercero es en donde plasmo el principal motivo para desarrollar este trabajo, el cual es la protección a la vida y la salud, es por eso que creo necesario hacer una reflexión y análisis sobre el artículo 158 del Código Penal para el Estado de Veracruz en donde se encuentra tipificado el Delito de Peligro de Contagio, ya que desde mi singular punto de vista lo considero un tanto confuso o impreciso, puesto que en la actualidad es necesario hacer una aclaración en torno a lo que tipifica dicho delito respecto a las enfermedades que como se ha visto han evolucionado de tal manera que han logrado inquietar a las personas sobre algunas que eran consideradas graves, pero gracias a los avances de la medicina se ha podido dar con la cura exacta para su tratamiento, en cambio existen otras con las cuales no se ha podido correr con la misma suerte, puesto que hasta ahora son consideradas incurables, contagiosas y mortales.

Una de las causas esenciales por las que decidí hacer hincapié en la modificación de este delito, lo fue el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida,

mejor conocida como el SIDA, considerada como una enfermedad incurable y mortal por necesidad, cuya forma más común en que se transmite es a través de la actividad sexual desprotegida, sin embargo, no es la única manera en la que una persona puede contraer este virus, como lo dejaré aquí precisado, ya que si bien es cierto existen varias formas en las que esta enfermedad puede ser contagiada además de la mencionada.

Otra de las dudas e indignación que surgen en torno a este delito de Peligro de Contagio, lo es la forma en que el artículo 158 en mención sanciona únicamente a la persona portadora del Virus, al señalar “A quien padezca una enfermedad grave...”, mas no señala a la participación que pudiera darse de un tercero en torno al contagio de alguna enfermedad respecto de otra, puesto que como ya mencioné anteriormente las relaciones sexuales son solo uno de los distintos medios de contagio que existen tal como lo son el compartir agujas ya sea en los hospitales al no darles su previa esterilización o los usuarios de las drogas, la transmisión que le hace una mujer embarazada a su hijo, el transplante de órganos o aún así, las transfusiones de sangre.

De esta forma, se tiene que desde la redacción de dicho artículo sólo se estimó que debía sancionarse a la persona que tuviera una enfermedad grave, más no señalando lo que se considera como tal y mucho menos un catálogo de ellas, para tomarlas como patrón al seguimiento de su sanción, puesto que con los avances de la ciencia actualmente muchas ya dejaron de ser graves e incurables al encontrarse la vacuna adecuada, al mismo tiempo que otras siguen siendo mortales.

En conclusión, espero que esta investigación sea suficiente para ser tomada como punto de partida para una posible modificación o reforma sobre el artículo 158 en cuestión, en lo que se refiere al Delito de Peligro de Contagio ya que la redacción actual de dicho delito es en cierta forma insostenible en cuanto a que los acontecimientos surgidos en los últimos tiempos en materia de enfermedades contagiosas, han dado un giro con muchas situaciones, que antes aunque graves eran en cierto punto intrascendentes, motivo por el cual, se da inicio a este trabajo.

CAPITULO PRIMERO: DERECHO PENAL

1.1 Antecedentes Históricos

1.1.1 Etapas o fases del Derecho Penal en la Historia

1.1.2 Escuelas Jurídico-Penales

1.2 Antecedentes del Derecho Penal en México

1.3 El Derecho Penal Vigente o Moderno

1.4 Conceptualidades de Derecho Penal

1.5 Finalidad del Derecho Penal

CAPITULO PRIMERO: DERECHO PENAL

1.1 Antecedentes Históricos del derecho penal

El surgimiento del derecho penal obedece a la necesidad de regular el comportamiento del hombre en sociedad. El crimen nace con el hombre; cuando aún no existía un orden jurídico, ni una sociedad organizada, ya el delito se manifestaba en su forma más rudimentaria.¹

El hombre todavía no articulaba palabras, pero ya desarrollaba conductas que afectaban a otros; por ejemplo, el apoderamiento ilegítimo del animal cazado por otro, la violencia física ejercida sobre una mujer, etc. De ahí la necesidad de regular tales conductas y señalar castigos para lograr el orden y la convivencia pacífica.

Sin embargo, los orígenes del Derecho Penal, como rama del derecho Público se entroncan con la aparición del Estado; Lo que carece de carácter de hecho histórico por no localizarse en el tiempo ni espacio, es la reacción provocada a la colectividad. La primera reacción contra el Delito no pudo ser otra que la Venganza, misma que analizaremos en el siguiente apartado, en las que podremos observar las épocas de la justicia Histórica, según que la ejerza el propio particular u ofendido (Privada), el grupo familiar (De Sangre) o la sociedad (Pública).²

La venganza se racionaliza con el talión, que señala la debida proporción entre el delito y la reacción social contra él.

El derecho Penal Griego reviste en sus orígenes carácter religioso y fatalista, pues tanto el crimen como la venganza se nos presentan en las antiguas leyendas míticas, regido por la relación de necesidad emanada de la fuerza de los dioses, adquiere con el tiempo, un perfil humano.

El derecho Penal Romano varió de contenido con el Jus Puniendi, que en la época siguiente a la fundación de Roma, competía exclusivamente al pater familias, se repartió en la época de la monarquía entre el pater y el rex. La referencia Histórica más sobresaliente es la creación de la Ley de las XII Tablas.³

La característica esencial del Derecho Penal Romano es la de haber evolucionado el derecho patriarcal hacia el derecho Público, además de haber

¹ Amuchategui Requena, Griselda, **Derecho Penal**, 2ª Edición, Ed. Oxford, p. 3

² Arilla Bas, Fernando, **Derecho Penal Parte General**, 1ª Edición, Ed. Porrúa, p. 41

³ Arilla Bas, Fernando, **Derecho Penal Parte General**, 1ª Edición, Ed. Porrúa, p. 42

afirmado el carácter público de la pena, el de haber escindido los grados de la culpabilidad.

El derecho Penal Germano tenía como principal núcleo social el grupo familiar, en el cual las ofensas hechas por un miembro de ésta a otro miembro, se castigaban con la pérdida de la paz, que privaba al ofensor de la protección del grupo, la cual podría ser recuperada mediante el pago de un precio, en este caso, el de la paz. Las ofensas se calificaban por los demás, por el resultado (El hecho mata al Hombre).⁴

El derecho Penal Canónico tuvo en un principio, carácter exclusivamente disciplinario, pues la potestad punitiva de los obispos se reducía a excomulgar al violador de la norma canónica; aunque podría ser readmitido a dicha comunión mediante el ejercicio de una penitencia pública.⁵

Tuvo el Derecho Canónico, la singular fortuna de haber mantenido los principios romanos sobre la culpabilidad, diferenciando el dolo de la culpa, frente al objetivismo de los germanos. Aunque este criterio jurídico atraía muchas contradicciones por la existencia de penas trascendentales.

El derecho Penal en la Edad Media es una mixtura de tres elementos: Romano, canónico y bárbaro, en la que el Feudalismo del poder político se reparte entre el Emperador y los señores Feudales, a quienes aquél concede el derecho de administrar alta y baja justicia.⁶

1.1.1 Etapas o Fases por las que ha pasado el Derecho Penal en la Historia:

Venganza

La venganza significa que el hombre, ante una agresión recibida, obtiene satisfacción mediante otro acto violento.⁷

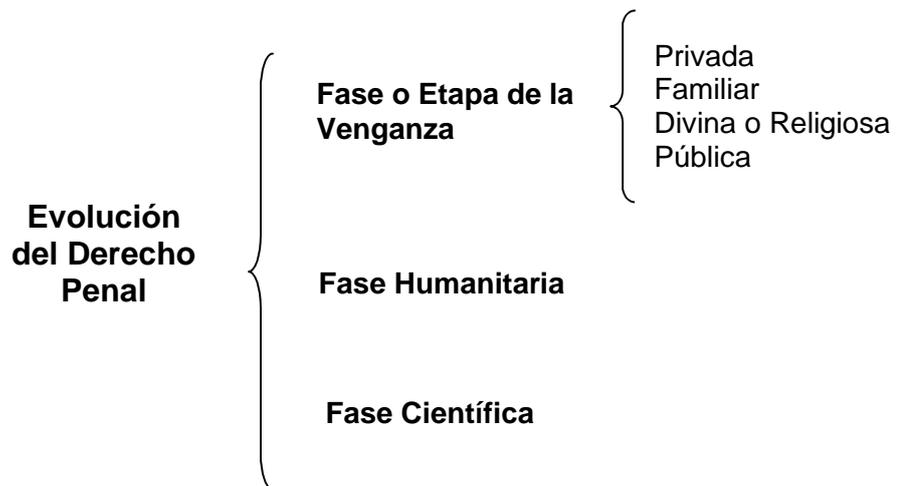
⁴ Arilla Bas, Fernando, **Derecho Penal Parte General**, 1ª Edición, Ed. Porrúa, p. 44

⁵ Arilla Bas, Fernando, **Derecho Penal Parte General**, 1ª Edición, Ed. Porrúa, p. 45

⁶ Arilla Bas, Fernando, **Derecho Penal Parte General**, 1ª Edición, Ed. Porrúa, p. 46

⁷ Amuchategui Requena, Griselda, **Derecho Penal**, 2ª Edición, Ed. Oxford, p. 3

En esta fase cabe distinguir cuatro subfases: venganza privada, venganza familiar, venganza divina y venganza pública.⁸



Privada. Se conoce como *venganza de sangre* y consiste en que el ofendido se hace justicia por propia mano, es decir, el afectado ocasiona a su ofensor un daño igual al recibido.

Ley del Tali3n → "Ojo por Ojo, y Diente por Diente"

Familiar. En este periodo, un familiar del afectado realiza el acto de justicia y causa un da3o al ofensor, es decir de acuerdo al delito ocasionando a sus parientes, seria el mismo que deb3a causar a la familia del sujeto activo.

Divina. Es el castigo impuesto a quien causa un da3o, en virtud de creencias divinas, es decir, la iglesia obtuvo gran poder incluso mas que el estado, por ello se auto facult3 para imponer las penas ya que los delitos eran considerados pecados y la justicia estaba a cargo de los sacerdotes.

P3blica. Es un acto de venganza, pero ejercida por un representante del poder p3blico. Aqu3 simplemente se traslada la ejecuci3n justiciera a alguien que representa los intereses de la comunidad, en su manifestaci3n m3s primitiva.

- Debido a la separaci3n iglesia y Estado, la sociedad tuvo la necesidad de nombrar a una figura p3blica que respetara los derechos m3nimos que ten3a cualquier persona y surgi3 la figura del juez pero tambi3n aparece la tortura.

⁸ Amuchategui Requena, Griselda, **Derecho Penal**, 2ª Edici3n, Ed. Oxford, p. 4

En el **Código de Hammurabi**, la **Ley de las Doce Tablas** y el **Pentateuco Mosaico** se encuentran disposiciones relativas a esta fase; de manera evidente, la Biblia plasma la ley del talión en el párrafo siguiente:



“Si en riña de hombres golpear a una mujer encinta haciéndola parir y el niño naciere sin más daño, será multado en la cantidad que el marido de la mujer pida y decidan los jueces, pero si resultare algún daño, entonces dará vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura, herida por herida, cardenal por cardenal. “⁹

PERIODO HUMANITARIO: Como respuesta a la fase anterior, surge una reacción humanista en materia penal de manera que se pretende dar un giro absoluto y radical a la dureza del castigo.¹⁰

Cesar Precaria en su libro “Tratado de los delitos y de las penas” destaca diversos aspectos como los procedimientos arbitrarios e inhumanos para obtener la confesión, habla de la tortura y rompe con ancestrales creencias relacionadas con la eficacia de la pena.

PERIODO CIENTÍFICO: Es en el que actualmente vivimos, en donde toda persona es inocente hasta que se compruebe el cuerpo del delito y la posible responsabilidad. En esta etapa se mantiene los principios de la etapa humanitaria, pero se profundiza científicamente respecto al delincuente.¹¹

Aquí se requiere llevar a cabo un estudio de personalidad del sujeto y analizar a la víctima; es indispensable conocer el porqué del crimen, saber cuál es el tratamiento adecuado para readaptar al sujeto y, sobre todo, prevenir la posible comisión de delitos.

1.1.2 Escuelas jurídicas penales

⁹ Amuchategui Requena, Griselda, **Derecho Penal**, 2ª Edición, Ed. Oxford, p. 4

¹⁰ Amuchategui Requena, Griselda, **Derecho Penal**, 2ª Edición, Ed. Oxford, p. 5

¹¹ Amuchategui Requena, Griselda, **Derecho Penal**, 2ª Edición, Ed. Oxford, p. 5

Este tema ofrece un estudio sobre las diferentes corrientes las cuales surgieron para tratar de solucionar los problemas fundamentales que plantea el derecho penal, cuyo conocimiento es vital para entender las actuales figuras e instituciones jurídico penales.¹²

1. ESCUELA CLÁSICA. Es una corriente que apareció a raíz de las nuevas ideas surgidas como reacción vigorosa a la anterior y ancestral forma de ver al derecho penal.

13

Sus pensadores son:

- Francisco CARRARA como el máximo representante; otros fueron
- ROMAGNOSI,
- HEGEL,
- ROSSI y
- CARMIGNANI.

Lo más sobresaliente de cada escuela son las conclusiones concretas o postulados a que llegaron sus seguidores, pues en ellos se resume su postura y filosofía; dichos postulados son los siguientes:

POSTULADOS¹⁴

- ***Libre albedrío.*** Establece que todos los hombres nacen con igualdad para actuar conforme a derecho, de manera que quien lo contraría lo hace a su libre elección; además, se niega el determinismo, el fatalismo o la predisposición hacia el delito.
- ***Igualdad de derechos.*** Derivado del anterior, se colige que el hombre nace igual en cuanto a sus derechos; por ello, la ley debe aplicarse de la misma manera a todos los hombres, por provenir de la misma circunstancia de igualdad.
- ***Responsabilidad moral.*** Como el hombre nace con libre albedrío y puede escoger libremente entre el bien y el mal, la responsabilidad es de tipo moral.
- ***El delito como eje y como entidad jurídica.*** El punto de partida de los problemas penales lo constituye el delito, que es una entidad meramente jurídica;

¹² Amuchategui Requena, Griselda, **Derecho Penal**, 2ª Edición, Ed. Oxford, p. 6

¹³ Arilla Bas, Fernando, **Derecho Penal Parte General**, 1ª Edición, Ed. Porrúa, p. 34

¹⁴ Amuchategui Requena, Griselda, **Derecho Penal**, 2ª Edición, Ed. Oxford, p. 6

así, importa más lo objetivo que lo subjetivo. La manifestación externa constitutiva del delito es lo que interesa, independientemente de circunstancias internas y, con base en el delito, debe castigarse al delincuente.

- **Método empleado.** Como se sabe, el objeto determina el método en la investigación, de manera que esta escuela sigue el deductivo (de lo general a lo particular). También se conoce como *método especulativo, lógico abstracto, teleológico* o *finalista*.

⇒ Como el derecho penal es una ciencia normativa que pertenece al mundo del *deber ser*, no era posible, según los clásicos, emplear el método seguido por las ciencias naturales en el que las leyes son inflexibles, pues este terreno pertenece al mundo del *ser* (o sea, lo que es), independientemente de la voluntad del hombre.

- **Pena proporcional al delito.** La pena debe ser un castigo directamente proporcional al delito cometido, y previamente señalada en la ley (CARRARA habla tanto de moderación de las penas, como de su humanización y seguridad).

2. ESCUELA POSITIVA. Como reacción a la escuela clásica surge esta corriente, la cual se fundamenta en bases científicas que corresponden a las ciencias naturales.¹⁵

Sus seguidores son:

- FERRI,
- Rafael GAROFALO y
- César LOMBROSO.

Los postulados de la escuela positiva son los siguientes:¹⁶

- **Niega el libre albedrío.** Esta escuela afirma que el hombre no escoge libremente y de manera consciente el mal sobre el bien; puesto que es un ente natural y, en algunos casos, con anomalías que evitan su sano y libre discernimiento, no puede elegir.

¹⁵ Arilla Bas, Fernando, **Derecho Penal Parte General**, 1ª Edición, Ed. Porrúa, p. 35

¹⁶ Amuchategui Requena, Griselda, **Derecho Penal**, 2ª Edición, Ed. Oxford, p. 7

- **Responsabilidad social.** A diferencia de la escuela clásica, la positivista manifiesta que la responsabilidad, lejos de ser moral, es de tipo social. La colectividad, al tener en cuenta la posible predisposición hacia el delito en determinados sujetos, debe tomar las medidas necesarias para prevenirlo y, en un momento dado, defenderse.
- **Delincuente, punto central.** El delito no es el centro de atención, sino la persona que lo comete; a su vez, el delincuente es el objeto de estudio, mientras que el delito es sólo la consecuencia.
- **Método empleado.** Los positivistas utilizaron el método inductivo (de lo particular a lo general), conocido también como experimental. A partir de estudios realizados acerca de un delincuente o sujeto antisocial concreto, llegan a determinadas conclusiones y desarrollan hipótesis, con lo que crean tesis relacionadas con el comportamiento criminal.
- **Penal proporcional al estado peligroso.** En esta corriente se niega que la pena tenga o deba tener proporcionalidad directa con el delito, y se asegura que debe ser proporcional al estado peligroso, independientemente del tipo y la gravedad del delito.
- **Prevención.** De los postulados anteriores se desprende la importancia de la prevención del delito, que debe darse en lugar de la represión. Los positivistas creen que, al igual que en la medicina, es más conveniente prevenir que curar.
- **La medida de seguridad es más importante que la pena.** En vez de castigar se debe prevenir y, por tanto, aplicar las medidas de seguridad para evitar las penas. Se hacen clasificaciones de las medidas de seguridad según diversos criterios, y se afirma que debe aplicarse la más adecuada al caso, en virtud de la peligrosidad y caracterología específicas del sujeto.
- **Clasificación de delincuentes.** A esta escuela no le preocupa tanto la clasificación de delitos como la de delincuentes, con fundamento en su peligrosidad y características sociales y psicológicas, de las cuales existen diversas clasificaciones, y

- **Sustitutivos penales.** Se proponen los sustitutivos penales como medios para evitar la abundancia y crueldad de las penas. Los positivistas consideran ineficaces a las penas y se plantean numerosos sustitutivos: religiosos, médicos, psicológicos, etcétera.

3. ESCUELAS ECLÉCTICAS. En realidad, dentro de esta escuela se agrupan varias corrientes. Como respuesta a las dos anteriores, surge esta tercera postura, que llega a ser una fusión de aquéllas.¹⁷

Las escuelas eclécticas aceptan y niegan postulados tanto de la escuela clásica como de la positivista, y excepcionalmente aportan algo propio y significativo. Las principales son la tercera escuela, la escuela sociológica y la escuela tecnicojurídica.

4. TERCERA ESCUELA. La principal surge en Italia (terza scuola) y sus principales representantes son ALIMENA y CARNEVALE. En Alemania hubo una tercera escuela que coincide con los postulados de la italiana. La tercera escuela sustenta los siguientes postulados:¹⁸

- Negación del libre albedrío.
- El delito es un hecho individual y social.
- Se interesa por el delincuente, más que por el delito.
- Señala las ventajas del método inductivo.
- Adopta la investigación científica del delincuente.
- Considera la responsabilidad moral.
- Distingue entre imputables e inimputables.
- Plantea la reforma social como deber del Estado.

5. ESCUELA SOCIOLÓGICA. Surge en Alemania. También se conoció como la *joven escuela*, y su principal representante es Franz VON LISZT. Sus postulados son los siguientes:¹⁹

¹⁷ Amuchategui Requena, Griselda, **Derecho Penal**, 2ª Edición, Ed. Oxford, p. 8

¹⁸ Arilla Bas, Fernando, **Derecho Penal Parte General**, 1ª Edición, Ed. Porrúa, p. 36

¹⁹ Amuchategui Requena, Griselda, **Derecho Penal**, 2ª Edición, Ed. Oxford, p. 9

- La pena tiene como fin conservar el orden jurídico.
- Emplea los métodos jurídico y experimental.
- Concibe al delito como fenómeno jurídico y natural.
- Considera que los factores criminógenos son individuales, físicos, sociales y económicos.
- Afirma que la pena es una necesidad.
- Estima la imputabilidad y la peligrosidad del delincuente.
- Deben existir penas y medidas de seguridad.

6. ESCUELA TECNICOJURÍDICA. También de origen italiano, tiene como principales representantes a MANZINI, BATTAGLINI y Rocco. Los postulados de dicha escuela son los siguientes:²⁰

- Eleva a primer grado el derecho positivo.
- Destaca que el ordenamiento jurídico debe prevalecer sobre otros criterios.
- Al derecho penal le debe interesar el conocimiento científico de los delitos y las penas.
- La pena funciona para prevenir y readaptar.

En la actualidad, la legislación penal mexicana conserva rasgos de la escuela clásica en algunos preceptos y de la positiva en otros, aunque puede precisarse que el *Código* de 1871 manifestó una fuerte influencia de la clásica; el de 1929, de la positiva y el de 1931 (vigente) adopta una postura ecléctica.

1.2 Antecedentes del derecho penal en México

La trayectoria que ha seguido esta ciencia jurídica en México es similar a la de cualquier otro país: se inicia con el castigo más cruel hasta llegar paulatinamente a una fase más humanizada e incluso científica.

1. Derecho precortesiano o Prehispánico

Se le llama así a todo lo que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés.

²⁰ Amuchategui Requena, Griselda, **Derecho Penal**, 2ª Edición, Ed. Oxford, p. 9

Antes de la Conquista, debido a la religiosidad y severa educación de los habitantes del territorio de lo que hoy es México, el crimen era un fenómeno poco común ya que el castigo era muy severo. En ese periodo, como existían diversas culturas también había una variedad de costumbres y contemplaciones jurídicas. A la juventud se le preparaba en dos aspectos fundamentales: la religión y la milicia.²¹

2. Los aztecas. En el aspecto jurídico, los aztecas conocían figuras que se encuentran vigentes en el derecho penal mexicano. Al respecto, CASTELLANOS TENA anota:

..."los aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía."²²

- En esa civilización, los delitos principales fueron el peculado, el cohecho de jueces, la traición en guerra, el adulterio, el homicidio y el espionaje.
- Entre las penas principales estaban la muerte causada por medio de ahorcadura, la hoguera, el descuartizamiento, la esclavitud, los castigos infamantes, las corporales, el destierro y el encarcelamiento.

El integrante de la tribu azteca era muy apegado a la familia, a la tribu y la religión, razón por la cual las penas más hirientes de forma personal era el destierro tanto de su familia como del pueblo.

Según las investigaciones Carlos H: Alma los delitos en el pueblo azteca podrían clasificarse en distintas formas:

- Contra la moral pública
- Contra el orden de las familias
- Delitos cometidos por los servidores públicos o funcionarios
- Delitos cometidos en la usurpación de funciones de funciones y uso indebido de insignes.
- Delitos cometidos contra la vida y sexuales.

²¹ Amuchategui Requena, Griselda, **Derecho Penal**, 2ª Edición, Ed. Oxford, p. 11

²² Amuchategui Requena, Griselda, **Derecho Penal**, 2ª Edición, Ed. Oxford, p. 11

- Delitos contra las personas en su patrimonio.

3. Los mayas. Entre el pueblo maya, la pena también tenía características de severidad y dureza, pero se aprecia una concepción más humanizada: "Más sensibilidad, sentido de la vida más refinado, concepción metafísica del mundo más profunda. En suma, una delicadeza connatural que ha hecho de los mayas uno de los pueblos más interesantes de la historia."²³



En esta época existían los caciques que eran los jueces encargados de la impartición y aplicación y de justicia, entre las penas más frecuentes principales se encontraba; la muerte y la esclavitud la primera de ellas eran para los adúlteros, homicidas y violadores y la segunda se aplicaba a aquellos que cometían el delito de robo.

La legislación de los mayas fue consuetudinaria (no escrita). La prisión no se consideraba un castigo, sino sólo el medio para retener al delincuente a fin de aplicarle después la pena impuesta; por su parte, a los menores se les imponían penas menos severas.

- Los delitos principales fueron el adulterio, la violación, el estupro, las deudas, el homicidio, el incendio, la traición a la patria, la sodomía, etcétera.
- Entre las penas más importantes figuraban la de muerte por horno ardiente, el estancamiento, la extracción de vísceras por el ombligo, los flechazos, el devoramiento por fieras; la esclavitud, las corporales, las infamantes y la indemnización, entre otras.

Resulta oportuno citar que todavía en épocas recientes, en algunos poblados de México se mantienen ciertas costumbres rudimentarias de castigo, pertenecientes a la fase de venganza privada, como el empalamiento.

²³ Amuchategui Requena, Griselda, **Derecho Penal**, 2ª Edición, Ed. Oxford, p. 11

4. Época colonial:- A la llegada de los españoles, las costumbres y manifestaciones de la cultura indígena fueron abolidas y se impusieron las del pueblo conquistador.

Las *Leyes de Indias* fueron el principal cuerpo legal de la Colonia que se aplicó en la Nueva España. De manera específica, se crearon ciertas leyes para el nuevo territorio colonizado, como las *Ordenanzas de Minería*, la de *Intendentes* y las de *Gremios*.

A raíz de colonizaje por parte de los españoles y debido a la mezcla de razas la aplicación del derecho penal hasta cierto punto fue injusto y desigual debido a la existencia de diferentes clases sociales como era la pena insular la criolla las mestiza, la india, la negra, los mulatos y los zambas.

Las leyes de indias.

En la época colonial no hubo influencia de la legislación de los grupos indígenas a pesar de la disposición decretada por el emperador Carlos V. Anotada más tarde en la recopilación de Indias. El cual hablaba del respeto y conservación de las leyes y costumbres de los aborígenes a menos que se opusieran a la moral o a la fe; por lo tanto la legislación de la nueva España fue totalmente Europea.

Las codificaciones penales de la época colonial son: ²⁴

- Las Leyes de Indias.
- Las Ordenanzas Reales de Castilla.
- La legislación de Castilla.(Leyes de Toro).
- Las Ordenanzas Reales de Bilbao.
- El Fuero Juzgo.
- Las Partidas.
- La Nueva y Novísima recopilación.
- Se crearon leyes para el nuevo territorio colonizado como:
 - Las Ordenanzas de Minería.
 - La de Intendentes.
 - Los Gremios.

²⁴ Amuchategui Requena, Griselda, **Derecho Penal**, 2ª Edición, Ed. Oxford, p. 12

5. Época independiente: - A consecuencia de la grave crisis producida por la lucha de independencia, el derecho penal casi no tubo una fuerza obligatoria, ya que los derechos fundamentales eran violados constantemente, sin embargo se trato de regularizar y organiza a la policía, así como reglamentar la aportación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, se trato de combatir la vagancia, la mendicidad el robo y el asalto.

Al iniciarse la Independencia, surgió la necesidad de contar con una legislación nueva, propia del pueblo mexicano. Así, empezaron a promulgarse leyes mexicanas pero con influencia de la legislación colonial, a veces aún aplicables a falta de leyes nuevas.

Los primeros Intentos de Codificación: ²⁵

1. La *Constitución de 1824* adoptó el sistema federal. Por cuanto hace a la materia penal, lo más sobresaliente fue la expedición de los códigos penales que son, en orden cronológico, los siguientes:

- *Código Penal para el estado de Veracruz*, puesto en vigor en 1869.
- *Código Penal de 1871*, conocido como *Código de Martínez de Castro*, vigente hasta 1929 y con influencia de la escuela clásica, el cual fue promulgado por el presidente Benito Juárez. Sus bases principales son la responsabilidad penal y el libre albedrío.
- *Código Penal de 1929*, conocido como *Código Almaraz*, vigente hasta 1931 y con influencia de la escuela positiva. (Negación del Libre Albedrío y decían que lo importante era el delincuente no el delito).
- *Código Penal de 1931*, vigente y aplicable en el Distrito Federal en materia común, así como en toda la República en materia federal. (Postura eclíptica)

A la fecha, el *Código Penal de 1931* recibe la crítica de ser antiguo y caduco; sin embargo, su adecuación al momento actual se ha logrado mediante

²⁵ Arilla Bas, Fernando, **Derecho Penal Parte General**, 1ª Edición, Ed. Porrúa, p. 74

innumerables reformas. Mucho se discute acerca de la necesidad de contar con un código nuevo, que se adapte a los actuales requerimientos de la sociedad mexicana.

1.3 El derecho penal vigente o Moderno

Por "derecho penal moderno" se alude a las nuevas regulaciones jurídico-penales que se extienden a nuevos ámbitos o formas de conducta diferentes de los tradicionales contenidos en los códigos y leyes penales.

Hay una tendencia en la legislación de todos los países a la introducción de nuevos tipos penales, lo que la doctrina ha denominado "la expansión del Derecho penal", que ha originado la creación de nuevos bienes jurídico-penales, la ampliación de los espacios de riesgos jurídico-penalmente relevantes, la flexibilización de las reglas de imputación y la relativización de los principios político-criminales de garantía.

Pero este derecho penal moderno estaría en oposición con el derecho penal de la Ilustración, el Derecho penal liberal y las garantías y principios básicos sentados por este derecho, entrando en conflicto con los principios de subsidiariedad, última ratio e intervención mínima del Derecho penal.

El derecho penal tiene como finalidad la protección de bienes jurídicos, castigando la lesión de los mismos o su puesta en peligro. El derecho penal, en la actualidad, no se limita a la protección de bienes jurídicos sino que se encarga de velar por la correcta gestión de los riesgos generales, y esto es lo que se denomina administración del derecho penal. Los tipos penales castigarían comportamientos de peligro para modelos sectoriales de gestión para el buen orden del sector de actividad determinado, o bien la inobservancia de normas organizativas.

1.4 Conceptualidades de Derecho Penal

El derecho penal es una parte del ordenamiento jurídico del Estado, que se caracteriza por la naturaleza de las consecuencias de que siguen de la violación de sus prescripciones: la pena. Por consiguiente, el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas con las que el Estado prohíbe, mediante la amenaza de la imposición de un castigo, determinadas acciones o comportamientos del hombre dentro de la sociedad que lo conforma y cuya inobservancia tiene la consecuencia jurídica de infligir una pena al autor de esas acciones u omisiones, llamados delitos.

EL DERECHO PENAL: Es la rama del derecho publico interno relativa a los delitos, delincuentes, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social.

- **Como disciplina científica** es el conjunto sistemático de principios relativos al delito, a la pena y a las medidas de seguridad.
- **Como ciencia jurídica** es el conjunto sistemático de principios relativos al delito, la pena y las medidas de seguridad.

La justificación del derecho penal es mantener el orden social mediante el respeto de los bienes jurídicos tutelados por la ley.

El derecho penal es el conjunto normativo perteneciente al derecho público interno, que tiene por objeto al delito, al delincuente y la pena o medida de seguridad, para mantener el orden social mediante el respeto de los bienes jurídicos tutelados por la ley.²⁶

Existen varias nociones de derecho penal que deben distinguirse para su adecuado manejo y comprensión, como derecho penal objetivo, derecho penal subjetivo, derecho penal sustantivo, derecho penal adjetivo, etcétera.

El Derecho Penal Sustantivo, es el que se refiere al conjunto de normas jurídicas que prevé ciertas conductas cuya realización, por acción u omisión, por parte del sujeto, conllevan una sanción. Estas disposiciones se contienen en el ordenamiento legal denominado Código Penal.

El Derecho Penal Adjetivo o Procesal, se refiere al conjunto de normas jurídicas que regulan el procedimiento que se ha de seguir para imponer la sanción al sujeto que ha cometido un delito, en cuanto a la comprobación de la conducta tipificada como delito y la responsabilidad del sujeto en ella.

²⁶ Amuchategui Requena, Griselda, **Derecho Penal**, 2ª Edición, Ed. Oxford, p. 13

1. **Objetivo.** Lo constituye el conjunto de normas jurídicas emanadas del poder público que establecen los delitos y señalan las penas y medidas de seguridad, así como su forma de aplicación.²⁷
2. **Subjetivo.** Es la protesta jurídica del Estado de amenazar, mediante la imposición de una pena, al merecedor de ella.
3. **Sustantivo.** Se refiere a las normas relativas al delito, al delincuente y a la pena o medida de seguridad. También se conoce como *derecho material*.
4. **Adjetivo.** Es el complemento necesario del derecho sustantivo. Se trata del conjunto de normas que se ocupan de señalar la forma de aplicar las normas jurídicas penales en los casos concretos. Se llama más comúnmente *derecho procesal o instrumental*.
5. **Como fórmula didáctica,** cabe mencionar que el derecho penal sustantivo es la parte estática o imagen sin movimiento, en tanto que el derecho penal adjetivo es la parte dinámica o imagen en movimiento.

El Código Penal para el Distrito Federal se ubica en lo que se considera el derecho penal sustantivo, mientras que el Código de Procedimientos Penales es el derecho penal adjetivo.

Cualquiera que sea la materia, todas guardan relación con otras; en algún momento existe un vínculo o cercanía, y a veces incluso se conjugan de tal manera que, aparentemente, una se funde en otra.

De lo anterior se deduce que el derecho penal tiene relación con todas las ramas jurídicas. Con algunas ese nexo es más fuerte, mientras que con otras es menor, pero con todas tendrá conexión en algún momento; además, existen relaciones entre el derecho penal y otras áreas del conocimiento humano que, sin ser jurídicas,

²⁷ Amuchategui Requena, Griselda, **Derecho Penal**, 2ª Edición, Ed. Oxford, p. 14

resultan indispensables en un momento dado para resolver los problemas del derecho penal.

1.5 Finalidad Del Derecho Penal

El derecho penal tiene como finalidad la protección de bienes jurídicos, castigando la lesión de los mismos o su puesta en peligro.

Los Fines del Derecho Penal, son las metas propugnadas por el mismo. Este es el fin de la Seguridad Jurídica para la convivencia sobre la base de la protección y salvaguarda de los bienes jurídicos penalmente tutelados de los miembros de la sociedad.²⁸

En este sentido, el Derecho Penal tiene dos Finalidades:

- 1) **Fin de la Seguridad Jurídica:** Se entiende a partir de concebir el derecho como un instrumento para fomentar la existencia humana (Protección de los bienes jurídicos y Tranquilidad de la comunidad para disponer de ellos).
- 2) **Fin de la Defensa Social:** Se refiere a proteger lo necesario para lograr la convivencia humana.

Es evidente que parece no existir mayor diferencia entre el concepto de seguridad jurídica con el de Defensa Nacional, que así entendida implica asegurar lo necesario para la coexistencia de las personas o de la sociedad.

El derecho penal, en la actualidad, no se limita a la protección de bienes jurídicos sino que se encarga de velar por la correcta gestión de los riesgos generales, y esto es lo que se denomina administración del derecho penal.

En cuanto al objetivo del Derecho Penal, es el de lograr que haya un conjunto de normas realmente eficaces, para poder determinar y demostrar, dentro del procedimiento judicial, la conducta ilícita, al sujeto que se le imputa el delito, ya que la aplicación del

²⁸ Malo Camacho, Gustavo, **Derecho Penal Mexicano**, Ed. Porrúa, p. 117

Derecho Procesal Penal es un sistema de conocimientos que refleja una realidad objetiva, y precisamente refleja el conjunto de las normas que constituyen el ordenamiento jurídico vigente (Código de Procedimientos Penales), en un Estado determinado.

CAPITULO SEGUNDO: EL DELITO

2.1 Conceptualización de Delito

2.1.1 Definición Etimológica de Delito

2.1.2 Definición doctrinaria de Delito

2.1.3 Diversas Nociones del Delito

2.1.4 Elementos del Delito

2.1.5 Clasificación del Delito

2.2 Delitos de Peligro para la vida o la Salud Personal

2.2.1 Omisión de Auxilio

2.2.2 Omisión de Cuidado

2.2.3 Exposición de Menores e Incapaces

2.2.4 Peligro de Contagio

2.2.5 Manipulación Genética

CAPITULO SEGUNDO: EL DELITO

2.1 Conceptualización de DELITO

Aunque existe el consenso de que no es posible tener o darse una definición precisa de delito que satisfaga todos los aspectos que esta palabra representa, aquí intentaré establecer varias nociones respecto a este concepto según diversos autores ya que la definición que algunos códigos penales aún consignan, en el sentido de establecer sencillamente que delito “es el acto u omisión que sancionan las leyes penales” se trata de una concepción que ya no satisface del todo.

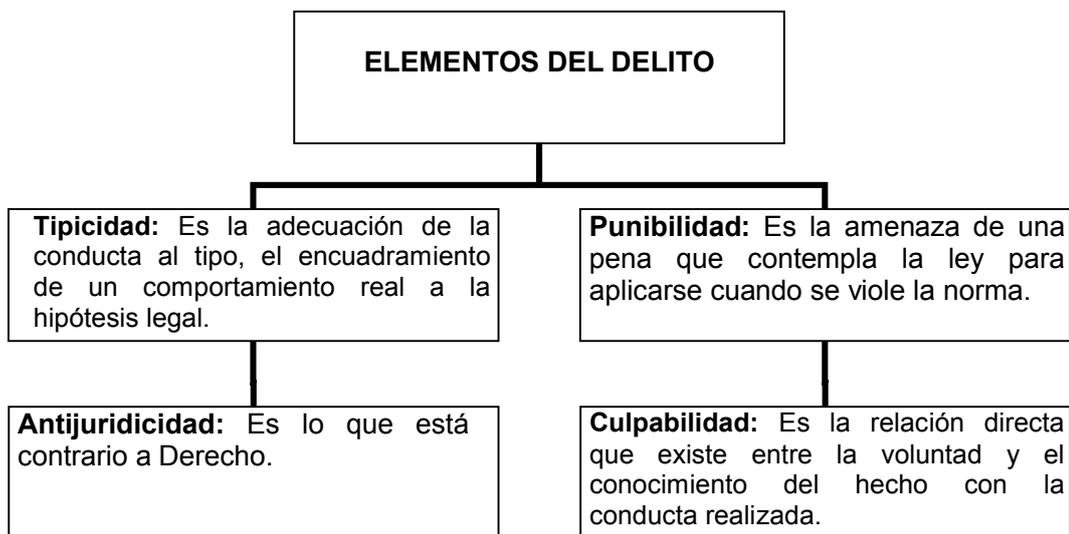
En este sentido, el delito es una conducta que realiza una o varias personas, pero dicha conducta debe ser relevante para el derecho penal, ya que no cualquier conducta es considerada como delito sino únicamente aquellas que causen un daño o pongan en peligro lo protegido por el derecho penal.

La idea general del delito es la de una violación o abandono de la ley, porque ningún acto se le puede reprochar al hombre si no hay ley que lo prohíbe; un acto se convierte en delito cuando choca con la ley, puede ser malvado, dañoso, etcétera, pero no será delito si la ley penal no lo tipifica.

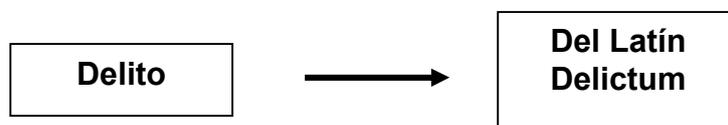
El delito es un hecho jurídico, es decir, es un hecho que tiene importancia jurídica, por cuanto el derecho le atribuye consecuencias jurídicas, el nacimiento de derechos para el agraviado y para el Estado, como el persecutor de los delitos, y pérdida de derechos para el delincuente.

El **delito** es definido como una conducta típica (tipificada por la ley), antijurídica (contraria a derecho), culpable y punible. Supone una conducta infraccional del Derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley.

De lo anteriormente dicho se desprenden los elementos necesarios para que un delito pueda integrarse en su totalidad, los cuales son los siguientes:



La Real Academia de la Lengua define el vocablo delito, como la acción u omisión voluntaria castigada por la ley con pena grave. A lo largo de la historia los pensadores y juristas han dado su propia definición de lo que es el delito.



En latín delito, es "delictum" palabra que sugiere un hecho contra la ley, un acto doloso que se castiga con una pena.

Como el delito es un hecho jurídico voluntario, supone que él es ante todo un hecho humano y no un hecho natural. Es una acción, un obrar con efectos comprobables en el mundo exterior, y no una simple declaración de voluntad; y es, además, una acción voluntaria y consciente, y por tanto imputable, es decir, referible al sujeto activo como suya.

Algunas definiciones de Delito se describen a Continuación:

¿Qué es el Delito?

Luis Jiménez de Asúa: Es "el acto típico antijurídico, imputable, culpable, sancionado con una pena y conforme a las condiciones objetivas de publicidad".

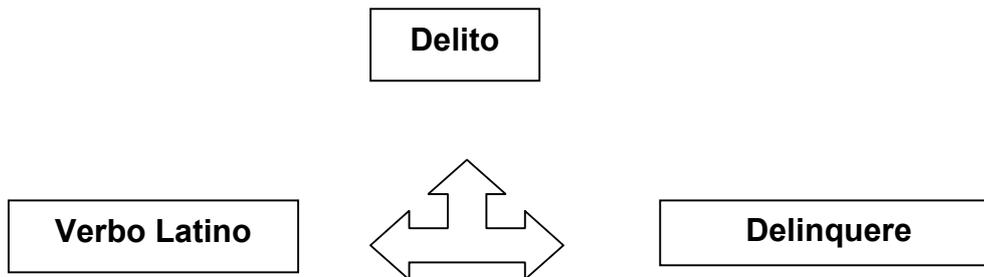
Carrara: Es "la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, normalmente imputable y políticamente dañoso". ¹

Carnelutti: «Es un hecho que se castiga con la pena, mediante el proceso».

Delito: "En Derecho Penal, es la acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal." ²

2.1.1. Definición Etimológica de Delito

En cuanto se refiere a las raíces etimológicas de la palabra delito, podemos observar lo siguiente:



La palabra Delito deriva del verbo latino Delinquere y significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. ³

¹ Daza Gómez, Carlos, **Teoría General del Delito**, Cárdenas Editor Distribuidor, p. 55

² Instituto de Investigaciones Jurídicas, **Diccionario Jurídico Mexicano**, D-H, Ed. Porrúa, UNAM

³ Daza Gómez, Carlos, **Teoría General del Delito**, Cárdenas Editor Distribuidor, p. 55

Por su parte el **Maestro Ignacio Villalobos**, refiere que la palabra delito, deriva de delictum del verbo delinquere, a su vez compuesto de linquere, dejar, y el prefijo de en la connotación peyorativa, se toma como linquere viam o rectam viam: dejar o abandonar el buen camino”.

En resumen, se coincide en aceptar como significado etimológico de la palabra delito, la de “apartarse o dejar atrás el buen camino señalado por la norma o la ley”, es decir, que desde el origen de la palabra delito, se refería para aludir a un comportamiento no deseado por la sociedad alejada de las pautas de conductas idóneas.

De esta manera, la historia registra desde la antigua Roma que ya se distinguía entre delitos públicos (crimina) y delitos privados (delicta).

Delitos Públicos (crimina): Son las que ponían en peligro evidente a toda la comunidad, se perseguía de Oficio por las autoridades o a petición de cualquier ciudadano y se sancionaban con penas públicas (decapitación, ahorcamiento, etc.), y tenían orígenes militares y religiosos.

Delitos privados (delicta): Son los que causaban daño a un particular y solo indirectamente provocaban una perturbación social, se perseguían a iniciativa de la víctima y daban lugar a una multa privada a favor de ella”

2.1.2 Definición Doctrinaria de Delito

El Maestro **Eugenio Cuello Calón** en su obra “Derecho Mexicano” dice: “delito es una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena”.

Otros autores, como **Luis Rodríguez Manzanera**, en su obra “Criminología” consideran que delito es: “la acción u omisión que castigan las leyes penales, es la conducta definida por la ley”.

Carrancá y Trujillo, por su parte, refiere que en la ciencia del Derecho se consigna al delito como: “Todo hecho que lesione, dañe o ponga en peligro las condiciones de vida individual o social, más o menos importantes, determinadas por el Poder Público”.

Sin embargo, son tantas las definiciones que dan diversos autores sobre el delito que se haría interminable para referir, de cada uno su concepto pero de todo ello, es incuestionable, que se trata de un hecho o abstención, que estando prohibido por la ley, está al mismo tiempo sancionado por ella.

2.1.3 Diversas Nociones de Delito

1. Noción Jurídica

Francisco Carrara es el mayor exponente de la Escuela Clásica y define al **delito** como: La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto extremo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.⁴

De la definición anterior, se concluye lo siguiente:

- ⇒ **Infracción a la Ley**: Expresa la idea general del delito, porque ningún acto puede tener la calidad sin que la ley lo prohíba.
- ⇒ **Acto Externo**: El fin del derecho es la defensa del orden externo y no el perfeccionamiento interno. El pensamiento no delinque. Sólo se sanciona el acto externo del hombre.

2. Noción Sociológica

⁴ Daza Gómez, Carlos, **Teoría General del Delito**, Cárdenas Editor Distribuidor, p. 55

Para Enrique Ferri, el delito legal consiste en que el hombre (sujeto activo) ofende a otro (sujeto pasivo), violando un derecho o un bien (objeto jurídico), que se concreta en la persona o en la cosa (objeto Material), mediante una acción psíquica que determina y guía una acción física, produciendo un daño público y privado.⁵

3. Noción Sustancial

Esta mira el contenido ético, social y político de los hechos que en abstracto prevé la ley como punibles.⁶

Este concepto tiene una tendencia a los contenidos extrajurídicos.

- **La teoría objetiva:** es ataque a un bien o a un interés jurídicamente tutelado.
- **La teoría Subjetiva:** Es la desobediencia al deber jurídico de acatamiento al Derecho y al Estado.
- **Ecléctica:** Depende del aspecto que presente en primer plano la lesividad para el bien jurídico o la violación de un deber jurídico.

4. Noción Legal

Esta se encuentra en el Código Penal. En Veracruz, el artículo 18 del Código Penal define al delito como "... la acción u omisión que sancionan las leyes penales".⁷

El delito es:

- I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

⁵ Daza Gómez, Carlos, **Teoría General del Delito**, Cárdenas Editor Distribuidor, p. 57

⁶ Daza Gómez, Carlos, **Teoría General del Delito**, Cárdenas Editor Distribuidor, p. 57

⁷ Daza Gómez, Carlos, **Teoría General del Delito**, Cárdenas Editor Distribuidor, p. 58

- II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y
- III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viole el mismo precepto legal.

5. Noción Dogmática

La teoría clásica considera al delito como la conducta típica, antijurídica y culpable; o en palabras de Mezger: Acción típicamente antijurídica y culpable.⁸

Para el finalismo sólo existen tres elementos: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, los cuales son los presupuestos de la consecuencia jurídica: pena y/o medida de seguridad.

2.1.4 Elementos Esenciales Del Delito.

Los elementos esenciales del delito, son una derivación de la noción substancial del mismo, los cuales se pueden obtener dogmáticamente del propio ordenamiento jurídico; sin embargo, para delimitarlos, es necesario penetrar a la naturaleza del delito, en lo que es su contenido.

Tres son los elementos que definen al delito:

- ⇒ el sujeto que rompe o destruye la norma jurídica (delincuente);
- ⇒ el objeto o derecho violado y,
- ⇒ el fin, que es la perturbación del orden jurídico.

1. Sujetos del delito

En derecho penal, se habla constantemente de dos sujetos que son los protagonistas del mismo: el sujeto activo y el sujeto pasivo.

⁸ Daza Gómez, Carlos, **Teoría General del Delito**, Cárdenas Editor Distribuidor, p. 59

Sujeto activo: Es la persona física que comete el delito; se llama también delincuente, agente o criminal. Este último vocablo lo maneja la criminología.⁹

Sujeto pasivo: Es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta realizada por el delincuente. Por lo general, se le denomina también víctima u ofendido, en cuyo caso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo de un delito, como en los delitos patrimoniales y contra la Nación, entre otros.¹⁰

En principio, cualquier persona puede ser sujeto pasivo; sin embargo, dadas las características de cada delito, en algunos casos el propio tipo señala quién puede serlo y en qué circunstancias; por ejemplo, en el aborto, sólo el producto de la concepción en cualquier momento de la preñez puede ser sujeto pasivo.

También se puede establecer la diferencia entre el sujeto pasivo de la conducta y el sujeto pasivo del delito, en algunos delitos como en el robo.¹¹

⇒ **De la conducta.** Es la persona que de manera directa resiente la acción por parte del sujeto activo, pero la afectación, en sentido estricto, la recibe el titular del bien jurídico tutelado, y

⇒ **Del delito.** Es el titular del bien jurídico tutelado que resulta afectado, por ejemplo: si un empleado lleva al banco una cantidad de dinero de su jefe para depositarlo y es robado en el camión, el sujeto pasivo de la conducta será el empleado y el pasivo del delito el jefe, quien será el afectado en su patrimonio.

2. Objetos del Delito¹²

⁹ Amuchategui Requena, Griselda, **Derecho Penal**, 2ª Edición, Ed. Oxford. p. 34

¹⁰ Amuchategui Requena, Griselda, **Derecho Penal**, 2ª Edición, Ed. Oxford. p. 35

¹¹ Amuchategui Requena, Griselda, **Derecho Penal**, 2ª Edición, Ed. Oxford. p. 35

En Derecho Penal se distinguen dos tipos de Objetos:

- Material
- Jurídico

Objeto material: Es persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido o el peligro en que se colocó a dicha persona o cosa.

Cuando se trata de una persona, esta se identifica con el sujeto pasivo y el objeto material, por tanto, la persona puede ser física o jurídica.: por Ej. el homicidio, lesiones y difamación.

Cuando el daño recae directamente en una cosa, el objeto material será la cosa afectada. Así según la disposición penal, puede tratarse de un bien mueble o inmueble, derechos, agua, electricidad, etc., por ejemplo, en el robo, la cosa mueble ajena es el objeto material.

En estos delitos, el objeto material, que es la persona afectada, coincide con el sujeto pasivo del delito.

Cuando el daño recae directamente en una cosa, el objeto material será la cosa afectada. Así, según la disposición penal, puede tratarse de un bien mueble o inmueble, derechos, aguas, etc. Por Ej.: En el robo, la cosa mueble ajena es el objeto material; en el despojo lo son el inmueble, las aguas o los derechos reales; y en el daño o propiedad ajena lo son los muebles o los inmuebles, indistintamente.

Objeto jurídico: Es el interés jurídicamente tutelado por la ley. ¹³

¹² Amuchategui Requena, Griselda, **Derecho Penal**, 2ª Edición, Ed. Oxford. p. 36

¹³ Amuchategui Requena, Griselda, **Derecho Penal**, 2ª Edición, Ed. Oxford. p. 37

El derecho penal, en cada figura típica (delito), tutela determinados bienes que considera dignos de ser protegidos.

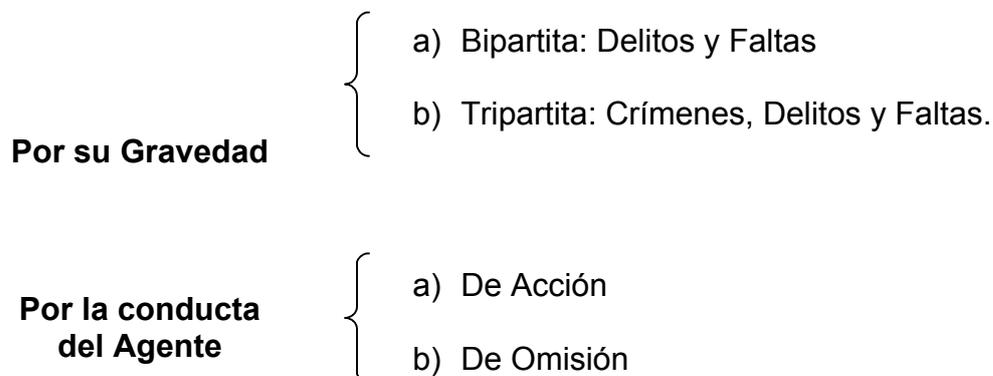
Al derecho le interesa tutelar la vida de las personas; así, el legislador crea los delitos de homicidio, aborto y participación en el suicidio, homicidios en razón del parentesco o relación con lo cual pretende proteger la vida humana.

Todo delito tiene un bien jurídicamente protegido. En razón a esto, el Código Penal clasifica los delitos en orden al objeto jurídico (bien jurídico tutelado).

2.1.5 Clasificación de los Delitos ¹⁴

En el estudio de la clasificación de los delitos, sólo me avocaré a hacerle mención sobre cuáles son los que integran éste apartado, sin entrar ni detallarlos a fondo puesto que su estudio en esta tesis no nos corresponde, en este caso solo nos adentraremos al tema principal que dio origen a la realización de esta investigación, dicha clasificación es la siguiente:

Clasificación de los Delitos ¹⁵



¹⁴ Arilla Bas, Fernando, **Derecho Penal Parte Gen**

¹⁵ Apuntes de Teoría del Delito

**Clasif.
de los
Delitos**

**Por el resultado
que causa**

- a) Formales
- b) Materiales

**Por la lesión
que causa**

- a) Lesión del Bien Jurídico
- b) Puesta en peligro del Bien Jurídico.

Por su duración

- a) Instantáneos
- b) Continuados
- c) Permanentes

**Por su elemento
Interno**

- a) Dolo
- b) Culpa
- c) Preteritencionalidad

**Clasificación de los Delitos
(Cont..)**

Por su estructura

- a) Simples
- b) Complejas

**Por el número de
Actos**

- a) Unisubsistentes
- b) Plurisubsistentes

**Clasif.
de los
Delitos**

- Por la intervención de los sujetos**
 - a) Unisubjetivos
 - b) Plurisubjetivos

- Por su forma de persecución**
 - a) De Oficio
 - b) Por Querrela

- En razón de la Materia**
 - a) Fuero Común
 - b) Fuero Federal
 - c) Fuero Militar

- De acuerdo a su Clasificación legal**
 - a) Delitos contra la libertad Sexual
 - b) Delitos contra el patrimonio
 - c) Delitos contra la vida, etc.

2.2 Delitos de Peligro para la vida o la Salud Personal

Este aspecto del delito contra la vida y la salud, tiene su origen e inspiración en el hecho de haberse encontrado conductas que se salieron de la tutela penal del delito causado intencional o imprudentemente por contacto sexual, o enfermedades por contagio venéreo.

Este tema acerca de los Delitos de Peligro, específicamente, el Delito de Peligro de Contagio, llama la atención porque se trata de un tipo penal vulnerable, en el cual se aprecian enormes deficiencias de orden técnico y de práctica, cuestiones que me hacen reflexionar para el efecto de proponer una posible reforma, a efecto de sugerir rescatar dicha figura penal para los tiempos que se viven en la actualidad.

En el Código Penal del Distrito Federal, dentro de los delitos de peligro para la vida o la salud personal se contempla únicamente a la omisión de auxilio o de cuidado y al de Peligro de Contagio, en cambio, en el código Penal de Veracruz podemos observar los siguientes: ¹⁶

1. Omisión de Auxilio
2. Omisión de Cuidado
3. Exposición de Menores e incapaces
4. Peligro de Contagio
5. Manipulación Genética

En ambos códigos se pueden encontrar ciertas diferencias sobre los delitos que constituyen este Título dentro del Código Penal, sin embargo, según mi opinión, en esta subdivisión que le hacen al título de Delitos de Peligro para la vida o la salud personal, es erróneo encontrar aquí el delito de Peligro de contagio puesto que considero que este constituye un atentado no sólo en contra de la salud sino de la propia vida ya que en la actualidad, y aceptando solo el contacto venéreo como posible transmisor, existen enfermedades no únicamente llamadas contagiosas, sino mortales por necesidad, tales como el SIDA, misma que trataré aquí su análisis respectivo.

Por salud, gramaticalmente entendemos aquel estado en que el ser orgánico ejerce normalmente sus funciones; no obstante, el tema al cual hago referencia más adelante es al de Peligro de Contagio donde se podrán observar todos sus aspectos y características más esenciales. ¹⁷

¹⁶ Código Penal de Veracruz, 2006

¹⁷ López Betancourt, Eduardo, **Delitos en Particular II**, 6ª Edición, Ed. Porrúa, p. 3

CÓDIGO DE 1929

El Código Penal de 1929 contenía un capítulo denominado “Del Contagio Sexual y del Nutricio”; es decir, la redacción de este capítulo obedeció a que se reflexionó que no únicamente por contacto sexual o venéreo era posible transmitir una enfermedad contagiosa, sino que era posible que también se transmitiera una enfermedad a través de amamantación de un bebé.¹⁸

Posteriormente, en 1940, se adicionó el Código Penal para el Distrito Federal, con el artículo 199 bis, que a la letra decía: “El que, sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales, será sancionado con prisión de hasta tres años y multa hasta de mil pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa el contagio.

Cuando se trate de cónyuges, solo podrá procederse por querrela del ofendido. “Es decir, se crea este tipo penal para el efecto de distinguirlo de la tentativa, que se referiría a aquellos casos en los cuales el contagio no se materializó pero por causas ajenas al agente en su accionar voluntario, y como tal se trata de una conducta intencional, por ende de un delito doloso.

2.2.1 Omisión de Auxilio

El Código Penal contempla el delito de omisión de auxilio respectivamente. El cual es doloso, es decir, debe existir intención de dañar, o dicho de otra manera conocer y no actuar.

El Código Penal de Veracruz manifiesta sobre el delito de Omisión de Auxilio lo siguiente:

Artículo 155.- A quien omita prestar el auxilio necesario a una persona que, en su presencia, estuviere lesionada o amenazada de un peligro actual e

¹⁸ López Betancourt, Eduardo, **Delitos en Particular II**, 6ª Edición, Ed. Porrúa, p. 4

inminente, siendo aquel capaz de otorgarlo sin riesgo de su parte, o a quien, no estando en condiciones de proporcionarlo, no diere aviso inmediato a la autoridad, se le impondrán de un mes a tres años de prisión y multa hasta de veinticinco días de salario.¹⁹

A quien lesione a una persona, así sea culposa o fortuitamente, y no le preste el auxilio inmediato que fuere posible y adecuado o, si no pudiera hacerlo personalmente, omita solicitarlo a la institución o autoridad que pueda prestarlo y no permanezca en el lugar de los hechos hasta que el auxilio sea prestado, se le impondrán de nueve meses a cuatro años de prisión y multa hasta de veinticinco días de salario.

En este delito se castiga la omisión de un deber de solidaridad social: el deber de prestar auxilio a quien se halle perdido o desamparado.

Sujetos

Sujeto activo: puede ser cualquier individuo, sin necesidad de que tenga el deber específico de cuidar o mantener a la víctima.

Sujeto pasivo: debe ser un menor incapaz de cuidarse a sí mismo, o una persona que esté herida, inválida o amenazada por un peligro cualquiera. En todos estos casos, la víctima debe hallarse perdida o desamparada.

- ⇒ Está "**perdido**", quien hallándose en un lugar que no conoce, no puede dirigirse (o no sabe hacerlo) a un lugar que conozca, o donde alguien pueda conocerle u orientarle.
- ⇒ Está "**desamparado**", aquel que no puede por sí o por otros, lograr la asistencia o los resguardos físicos que le son necesarios.

¹⁹ Código Penal de Veracruz, 2006

En este Delito lo esencial es que esa persona esté amenazada por un peligro. Así, no sería suficiente que el individuo tenga un raspón en la frente o que ande en silla de ruedas, pues lo importante es que un peligro lo amenace. Aunque la ley se refiere a un "peligro cualquiera", debe entenderse que se tratará de un peligro para la vida o la salud de la víctima, ya que éste es un delito de peligro para la vida o la salud de las personas.

La acción consiste en no prestar auxilio a la víctima, sea en forma: a) directa (por sí mismo); o b) indirecta (no dando aviso a la autoridad).

a) **Omitir el auxilio directo** constituye delito siempre y cuando, prestando dicho auxilio, el sujeto no corra un riesgo personal, ya que la ley no puede imponer al hombre común, conducta de héroes.

⇒ El riesgo personal debe contemplarse en cada caso concreto, pues depende de las particularidades del caso, y de la capacidad y posibilidades del auxiliador. Ejemplos: no podría socorrer personalmente a alguien que se está ahogando, un individuo que no sabe nadar; aun sabiendo nadar, un hombre que pesa 60 kg. difícilmente podría salvar a un ahogado de 180 kg., salvo que tenga oficio de guardavidas.

b) **Omisión de auxilio indirecto.** Quien no puede socorrer personalmente a la víctima sin riesgo personal, debe dar aviso inmediatamente a la autoridad que corresponda según el caso (ej.: policía, médico, bombero, guardavidas, etc.).

⇒ Quien omita esta forma de auxilio, incurre en el delito de Omisión de auxilio, salvo que pueda justificar su omisión.

Así como hay causas que excluyen la acción, hay otras que excluyen la omisión, como son las siguientes:

1. La acción esperada

"La omisión penalmente relevante sólo puede ser, pues, la omisión de una acción esperada".²⁰

Al ordenamiento jurídico penal sólo le interesa la acción que espera que el sujeto haga, puesto que le impone el deber de realizarla.

Ejemplo: Auxiliar, socorrer, impedir que se cometa un delito.

"El delito omisivo consiste, por tanto, siempre en la omisión de una determinada acción que el sujeto tenía obligación de realizar y que podía realizar".

2. Los delitos de omisión en las leyes penales

Las leyes penales se ocupan de las omisiones en distintas formas:

En primer lugar, establecen como delito, o sea bajo amenaza de pena, el incumplimiento de un determinado mandato de acción; en estas disposiciones las leyes penales describen un comportamiento que consiste en incumplir un mandato específico de acción.²¹

Junto a estos delitos las leyes penales establecen otras en los que se incluyen bajo una misma amenaza penal tanto la realización de una acción positiva, como la omisión de una acción determinada. Fuera de estos casos no existe ninguna otra consideración expresa de la omisión en las leyes penales;

²⁰ Daza Gómez, Carlos, **Teoría General del Delito**, Cárdenas Editor Distribuidor, p. 302

²¹ Daza Gómez, Carlos, **Teoría General del Delito**, Cárdenas Editor Distribuidor, p. 303

sin embargo, existen los llamados delitos de comisión por omisión o delitos impropios de omisión.

⇒ **Clases de omisión penalmente relevantes**

Como **delitos de omisión pura o propia**, en los que se castiga la simple infracción de un deber de actuar, equivalen a los delitos de simple actividad".²²

Ejemplo:

- ⇒ Dejar de promover la persecución y castigo de los delincuentes.
- ⇒ No prestar la debida cooperación a la administración de justicia.
- ⇒ Omitir el deber de socorro.

"Como delitos de omisión y resultado, en los que la omisión se vincula a un determinado resultado, con el que se conecta causalmente".

Ejemplo: La no prestación de la debida cooperación a la administración de justicia, por parte del funcionario, cuando resultare grave daño para la causa publica.

"Como delitos impropios de omisión o de comisión por omisión, en los que, al igual que en el supuesto anterior, la omisión se conecta con determinado resultado prohibido".

Ejemplo: Dejar morir de hambre a un niño recién nacido.

⇒ **Los delitos de omisión propia**

"En estos delitos el contenido típico está constituido por la simple infracción de un deber de actuar".²³

²² Daza Gómez, Carlos, **Teoría General del Delito**, Cárdenas Editor Distribuidor, p. 305

Ejemplo: La omisión del deber de socorro.

En él, el deber de actuar surge en el plano objetivo de la presencia de una situación típica (persona desamparada y en peligro manifiesto y grave) que exige una internación.

"En el delito de omisión simple hay un deber normativo de hacer emanado del precepto legal, la infracción de este mandamiento se cumple mediante la simple omisión de dicho precepto, el resultado punible es la violación de la ley que obliga a hacer".²⁴

⇒ **Los delitos de omisión impropia**

En los delitos de simple omisión, el deber consiste en hacer lo que la ley ordena; en cambio en los de omisión impropia, el deber radica en impedir un resultado lesivo al prójimo.

"La norma del deber, tratándose del delito de Omisión Simple, está en la misma ley, que dispone la acción omitida, la norma de deber en los de omisión impropia, está en la disposición jurídica o cultural o ética que impone la obligación de intervenir para evitar un resultado lesivo".²⁵

Los tipos penales de donde se desprende un delito por omisión comisiva u omisión impropia, no contienen una descripción directa en los tipos legales, al contrario de lo que ocurre con los delitos por omisión simple, cuya tipicidad se encuentra directamente señalada en la correspondiente figura con verbos negativos.

Ejemplo:

²³ Daza Gómez, Carlos, **Teoría General del Delito**, Cárdenas Editor Distribuidor, p. 307

²⁴ Ferreira Delgado, Francisco, **Teoría General del Delito**, p. 35

²⁵ Daza Gómez, Carlos, **Teoría General del Delito**, Cárdenas Editor Distribuidor, p. 309

- ⇒ El que se sustrae sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos.
- ⇒ El empleado oficial que teniendo conocimiento de la comisión de un delito, cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no lo cuenta a la autoridad.
- ⇒ Matar a un recién nacido, omitiendo darle alimentos.
- ⇒ La enfermera que no conecta el suero al cuerpo del enfermo.

2.2.2 Omisión de Cuidado

El Código Penal de Veracruz, menciona al respecto lo siguiente:

Artículo 156.- A quien abandone a una persona incapaz de valerse por si misma, exponiéndola a un peligro en su integridad física, siempre que tenga la obligación de cuidarla, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario. ²⁶

Criterios para distinguir entre acciones y omisiones

La diferencia fundamental, entonces, entre el delito comisivo y el omisivo, está en las reglas que rigen la verificación de la adecuación típica: al tipo prohibitivo resulta adecuada solamente la acción que coincide con la descrita en el tipo, al tipo imperativo es adecuada toda acción que no coincida con la ordenada por la norma. ²⁷

⇒ Estructura ontológica de la Omisión

El comportamiento humano no se agota con el ejercicio activo de la finalidad, sino que tiene también un aspecto pasivo, constituido por la omisión.

28

²⁶ Código Penal de Veracruz, 2006

²⁷ Daza Gómez, Carlos, **Teoría General del Delito**, Cárdenas Editor Distribuidor, p. 311

²⁸ Daza Gómez, Carlos, **Teoría General del Delito**, Cárdenas Editor Distribuidor, p. 301

Lo que el legislador castiga en los delitos omisivos es la no ejecución de la acción mandada. “No existe una omisión en sí, sino siempre y en todo caso la omisión de una acción determinada”.

Por lo tanto, quien omite la acción debe estar en condiciones de poder realizar la acción, de lo contrario no puede hablarse de omisión.

Ejemplo: El paralítico no puede omitir la salvación de una persona que se está ahogando en el río.

Para hablar de omisión el sujeto debe estar en posibilidad de no realizar la acción y está tomando en cuenta la voluntad, finalidad y causalidad que deben estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión.

2.2.3 Exposición de Menores e Incapaces

El Código Penal de Veracruz manifiesta al respecto lo siguiente:

Artículo 157.-a quien entregue un menor de siete años o incapaz, que se le hubiere confiado, a un establecimiento de beneficencia, sin anuencia de quien se lo entrego o de la autoridad, se le impondrán prisión de uno a cinco años y multa hasta de cien días de salario.

Si la persona a quien se le confió el menor o incapaz lo entrega a otra persona, sin autorización de quien se lo confió, se le impondrán prisión de tres a diez años y multa hasta de setecientos días de salario.

No se impondrá pena alguna a los padres que por su ignorancia o extrema pobreza hagan la entrega de su hijo y, en el caso de la madre, cuando

el hijo sea producto de una violación o de una inseminación artificial que no consintió.²⁹

2.2.4 Peligro de Contagio

En el Título de Delitos de Peligro para la vida o la salud personal se puede encontrar este delito de Peligro de Contagio, el cual como motivo principal para la elaboración de este trabajo es que le encuentro enormes deficiencias por llamarles de alguna forma, aspectos que me hacen pensar a fin de proponer una posible modificación a dicho artículo, a fin de rescatar dicha figura para los tiempos que se viven actualmente.

Gramaticalmente, **contagio** significa propagación de las enfermedades; y, en especial cuando es de una a otra persona. "En algunas legislaciones se ha construido la figura especial del delito de contagio de enfermedades venéreas, que no sólo recae sobre las prostitutas o aficionadas, sino también sobre los hombres que, sin escrúpulos, prenden la corrupción fisiológica donde ya ha prendido la moral."³⁰

El Código Penal del Estado de Veracruz manifiesta al respecto lo siguiente:

Artículo 158.- A quien padezca una enfermedad grave y dolosamente ponga en peligro de contagio a otro, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario. El juez dispondrá lo necesario para la protección de la salud pública.

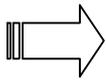
Sin embargo, como el delito de Peligro de Contagio es el principal objeto de estudio en esta tesis de Investigación, dejaremos el análisis detallado de sus aspectos y características principales para mas adelante ya que

²⁹ Código Penal de Veracruz, **Delitos de peligro para la vida o la Salud Personal**, 2006

³⁰ López Betancourt, Eduardo, **Delitos en Particular II**, 6ª Edición, Ed. Porrúa, p. 53

dedicaremos su estudio y propuestas de reforma para el capítulo siguiente el cual tratará solamente de este delito.

2.2.5 Manipulación Genética



Gen: Este término procede del griego y significa "llegar a ser, convertirse en algo".

Cuando se habla de la genética humana, se debe tomar en cuenta que la misma produce un sin fin de consecuencias que apoyadas en experimentos científicos genéticos pueden generar resultados positivos, pero también negativos.

La genética: Es "la ciencia que estudia los mecanismos de la herencia y las leyes por las que éstos se rigen".

El término manipular es definido por el Diccionario de la Lengua Española de la siguiente manera:

⇒ **Manipular:** Es una maniobra (un hacer) que lesiona, desconoce y conculca los derechos de la persona. Cualquiera que sea su fin y utilidad, presente o futura, siempre afectará la dignidad de nuestra especie.

La manipulación genética: Consiste en las técnicas dirigidas a modificar el caudal hereditario de alguna especie, con fines variables, desde la superación de enfermedades de origen genético (terapia genética) o con

finalidad experimental (conseguir un individuo con características no existentes hasta ese momento).³¹

El bien jurídico a proteger es el patrimonio hereditario de la humanidad, y debemos ir más allá todavía, no centrarnos en la especie humana únicamente, sino en la protección de la diversidad genética, que permite sobrevivir a nuestro planeta.

El Código Penal de Veracruz manifiesta sobre el delito de Manipulación Genética lo siguiente:

Artículo 159.- Se impondrán prisión de dos a seis años, inhabilitación hasta por el mismo tiempo para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, profesión u oficio y multa hasta de trescientos días de salario, a quien:

- I. con finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves o taras, manipule genes humanos de manera que se altere el genotipo;
- II. fecunde óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana; o
- III. mediante la clonación u otros procedimientos, pretenda la creación de seres humanos con fines de selección racial.

³¹ Castelló Nicás, Nuria. **El bien jurídico en el delito de manipulaciones genéticas**, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.

Artículo 160.-se impondrán de dos a siete años de prisión y quinientos días de multa a quien:³²

I. Disponga de óvulos o espermatozoides para fines distintos a los autorizados por sus donantes o depositarios;

II. Sin consentimiento de una mujer mayor de dieciséis años o aun con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella inseminación artificial; o

III. Implante a una mujer un ovulo fecundado, sin su consentimiento o sin el de los donantes o depositarios o con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el hecho o para resistirlo.

Este delito se perseguirá por querrela. Si el delito se realiza con violencia o del mismo resultare un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario.

Además de las penas previstas, se impondrá privación del derecho para ejercer la profesión por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de servidores públicos, se impondrán también, en los mismos términos, la destitución y la inhabilitación para el desempeño de empleo, cargo o comisión públicos.

La manipulación genética podemos entenderla desde Tres puntos de vista:

³² Código Penal de Veracruz, 2006

1. Genérico: Se le llama así a cualquier procedimiento técnico que atenta contra las leyes naturales, que busca contravenir los principios en los cuales se sustenta la humanidad y el hombre (selección de sexo, clonación, etc.).

2. Específico. Se habla esta cuando es una técnica que tiende a variar la información genética contenida en los genes, es decir, cuando se intenta alterar propiamente las que portan los genes (eje. creación de híbridos o quimeras, gestación por encargo, etc.).

3. Jurídico: Sería un hecho jurídico voluntario e ilícito que busca alterar o cambiar la naturaleza propia del hombre causándole de manera directa un daño genético.

⇒ Características de la Manipulación Genética

La manipulación genética tiene determinadas características que la convierten en un procedimiento típicamente negativo para el hombre y la vida humana en sí, la que al tener un carácter sagrado, rechaza todo tipo de intervención tendente a dirigir los principios y leyes naturales.

Por ello se refiere que las principales características de la manipulación genética son:

- ⇒ Es un fin para la técnica en la que se utiliza al hombre como un medio.
- ⇒ Es una intervención no terapéutica.
- ⇒ Atenta contra la identidad, integridad, individualidad y dignidad del ser humano.
- ⇒ Es un acto ilícito al ser contrario a la naturaleza.
- ⇒ Atenta contra el bien de familia.
- ⇒ Lesiona el derecho del ser humano.

- ⇒ Es un acto injustificado. De por sí no trae ningún beneficio para la humanidad.
- ⇒ Es una práctica inhumana y hasta antihumana.
- ⇒ Busca transformar, modificar y alterar la naturaleza del ser humano (vg. crear factores hereditarios irreversibles).
- ⇒ La manipulación equivale a daño.
- ⇒ La intervención no debe estar dirigida necesariamente a los genes. Basta que sea una técnica perjudicial y selectiva para que implique una manipulación (la inseminación artificial realizada a efectos de seleccionar el sexo es un típico caso de manipulación).

⇒ **Fines de la manipulación genética**

La utilización y aplicación de la manipulación genética en el ser humano no siempre va en provecho directo e inmediato del mismo. En su género sirve para canalizar experimentos negativos que por su esencia son contrarios a la naturaleza y a la dignidad del ser humano, llevando implícita una presunción de ilegalidad.

Sin este tipo de experimentaciones sería difícil el avance de la ciencia en campos como el de la terapéutica, área esta en la que se permite la manipulación, pero dirigida a fines humanitarios y objetivos definidos en futuro provecho del hombre, sin transgredir los derechos propios del ser humano en el momento de realizar las intervenciones.

⇒ **Tipos de manipulaciones**

a) Antes de la fecundación.- Mediante el descarte, cultivo o tratamiento de gametos, crioconservación prolongada de células sexuales, mezcla de componentes genéticos (inseminación confusa, mixta o combinada), alteración del genoma dentro de lo que podemos mencionar a la transgénesis.

b) En la fecundación.- Toda aquella experimentación de embriones con fines distintos a la procreación: clonación o duplicación de seres humanos, fecundación o inseminación no consentida así como la post mortem, la fecundación o inseminación realizada en mujeres solteras, comercio de embriones con fines industriales o cosméticos y la modificación artificial del genoma humano mediante la selección de sexos, caracteres raciales, estatura, o embriones de paternidad múltiple (es decir con un número de padres superior a lo normal, que son dos), entre otros.

c) En la gestación.- La cesión de útero, las técnicas de gestación retardada o apresurada y casos extremos como la gestación interespecies (en útero mamífero no humano), la artificial o mecánica (denominada ectogénesis), la gestación varonil y la realizada en cadáveres o en mujeres descerebradas así como el reimplante de embriones abortados.

d) Después del nacimiento.- Tenemos los casos de análisis e intervención del genoma con fines no terapéuticos.

e) Después de la muerte.- La hibernación o criogénia con fines de futura resurrección o conservación de órganos, tejidos o sustancias corporales.

¿Qué pretende protegerse al tipificar comportamientos relacionados con la manipulación de genes humanos?

La finalidad de la tipificación de comportamientos relacionados con la manipulación de genes humanos no es la creación de obstáculos para la investigación científica, sino de evitar la lesión de bienes jurídicos. Por ejemplo, en el caso de la clonación "se concretarían en el derecho a la irrepetibilidad, identidad, individualidad y a la propia autenticidad del ser humano".

Según Rocco, el bien jurídico es un valor, y se sintetiza en "todo valor de la vida humana protegido por el Derecho", como puede ser la vida humana.

Es por ello que al tipificar comportamientos relacionados con la manipulación de genes humanos, se pretende proteger la integridad de la especie y su normal desarrollo, logrando la protección de la vida humana, de la salud y dignidad de esa vida humana.

Es decir, que no se trata de un delito de peligro respecto de bienes jurídicos como por ejemplo la vida o la salud humana, porque éstos son consecuencia indirecta de la norma; sin embargo, las normas no constituyen el bien jurídico objeto de protección de ellas, el cual se encuentra determinado, y que puede ser lesionado o puesto en peligro.

CAPITULO TERCERO: PELIGRO DE CONTAGIO

- 3.1 Antecedentes del Delito de Peligro de Contagio
- 3.2 Conceptualidades Generales
 - 3.2.1 Naturaleza Jurídica del Delito
 - 3.2.2 Estudio Dogmático del Delito de Peligro de Contagio
 - 3.2.3 Nociones Generales del Delito de Peligro de Contagio
- 3.3 Clasificación del Delito de Peligro de Contagio
- 3.4 SIDA: Enfermedad Incurable
 - 3.4.1 Nociones Generales del Sida
- 3.5 Análisis del Artículo 158 del Código Penal de Veracruz
- 3.6 Propuesta de Reforma al Artículo 158 del Código Penal de Veracruz

CAPITULO TERCERO: PELIGRO DE CONTAGIO

3.1 Antecedentes del Delito de Peligro de Contagio

Dentro del Título "Delitos de Peligro para la vida o la salud personal" se encuentra este delito de Peligro de Contagio el cual se pretende investigar en este capítulo en el cual creo necesario hacer una reforma al presente artículo, ya que según mi opinión, en el se encuentran ciertos aspectos que considero imprecisos o incompletos en su redacción misma que dejaré aquí analizado.

Por **salud**, gramaticalmente entendemos aquel estado en que el ser orgánico ejerce normalmente sus funciones. Al hablar de delitos contra la salud, en este mismo sentido, se les considera como todos aquellos en los que su ejecución afecta el normal desarrollo de las funciones del ser humano. ¹

En nuestra legislación penal, la primera regulación del ilícito en estudio se encontró en el Código Penal de 1929, en el título séptimo "De los delitos contra la salud", capítulo III, estableciendo dos hipótesis: la primera, en el Artículo 525, "Toda persona que transmita a otra sífilis o una enfermedad venérea"; y, la segunda, en el Artículo 527, "Al que sabiéndose enferme de sífilis o de un mal Venéreo contagie a otro, se le aplicará una sanción de segregación".

El 26 de enero de 1940, el título séptimo, del Código de 1931 fue adicionado con el Artículo 199 bis con el siguiente texto: "El que sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales, será sancionado con prisión hasta de tres años y multa hasta de tres mil pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa el contagio. Cuando se trate de cónyuges sólo podrá procederse por querrela del ofendido".

"La redacción del precepto revela que la manifiesta intención del legislador fue la creación de un delito de peligro concreto, en que el contagio venéreo constituye un resultado ajeno a la estructura del tipo y que caería, de acontecer, dentro de la figura delictiva del Artículo 288 del Código, tipificadora del delito de lesiones. Ello da, al tipo penal del Artículo 199 bis, el carácter de delito formal o de mera conducta, puesto que su punición es independiente del contagio venéreo que como resultado pueda producirse". ²

¹ López Betancourt, Eduardo, **Delitos en Particular II**, 6ª Edición, Ed. Porrúa, p. 3

² López Betancourt, Eduardo, **Delitos en Particular II**, 6ª Edición, Ed. Porrúa, p. 62

El 20 de diciembre de 1990, por decreto publicado en el Diario Oficial el 21 de enero de 1991, se reformó el Artículo 199 bis de la siguiente manera: "El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro la salud de otro, por relaciones sexuales y otro medio transmisible, será sancionado de tres días a tres años de prisión y hasta cuarenta días de multa.

Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión. Cuando se trate de cónyuges, concubenarios o concubinas, sólo podrá procederse por querrela del ofendido".

⇒ **CÓDIGO DE 1929**

En el código de 1929, en el título séptimo "De los delitos contra la salud", capítulo III, Del contagio sexual y del nutricio", se establece en el Artículo 526: Toda persona que transmita a otra sífilis o una enfermedad venérea, será responsable en los términos de los Artículos siguientes", sancionándose en el Artículo 527, al que sabiéndose enfermo de sífilis o de un mal venéreo contagie a otro, con pena de segregación, según las circunstancias del caso, de uno a seis años, y multa de diez a cuarenta días de utilidad, sin perjuicio de reparar totalmente el daño causado.³

Asimismo, cuando el "contaminador" no sabía que estaba enfermo o por su "rudeza", ignoraba la consecuencia del contagio, o si probaba no haber tenido la intención se le condenaba al pago de multa de cinco a veinte días de utilidad y a la reparación del daño (Artículo 529).

En torno a la querrela, se establecía que cuando fuere uno de los cónyuges el contagiado, sólo podía procederse a instancia del mismo o a petición de sus parientes consanguíneos en primer grado (Artículo 530).

Se estipulaba como obligación de los médicos, advertir al enfermo de sífilis, o de un mal venéreo, el carácter contagioso de su enfermedad, así como las consecuencias legales y la prohibición de Contraer matrimonio mientras existía el peligro del contagio; su omisión se sancionaba con multa de cinco a veinte días de utilidad. Si reincidía, se le duplicaba la multa y a la tercera vez se le suspendía en el

³ López Betancourt, Eduardo, **Delitos en Particular II**, 6ª Edición, Ed. Porrúa, p. 63

ejercicio de su profesión por un año, cada vez que incurría en la falta, además de multa duplicada que debía pagar (Artículo 531).

Cuando una nodriza sabía o sospechaba que se encontraba atacada de sífilis, tuberculosis, blenorragia, oftalmía purulenta, tracoma, chancro blando, granuloma venéreo, lepra o tiña, se le prohibía amamantar al hijo de otra persona a menos que el niño padeciera la misma enfermedad (Artículo 532).

Asimismo, si el niño era un heredofilítico, no podía ser alimentado por otra mujer que no fuere su madre, y si ésta no podía, se estipulaba la alimentación artificial o por una nodriza ya sifilítica, sometiéndose ambos a tratamiento médico (Artículo 533).

⇒ **CÓDIGO DE 1931**

En el ordenamiento penal original, el capítulo en estudio no logró permanecer, encuadrándose la conducta sólo cuando se produjera el contagio, al delito de lesiones; no obstante, fue hasta 1940 cuando se plasmó en nuestro Código Penal vigente.⁴

El peligro de contagio, en realidad, es un tipo penal creado especialmente para tutelar la salud pública a partir del peligro en que se coloca a dicho bien jurídico.⁵

Este aspecto del delito contra la vida y la salud, tiene su origen e inspiración en el hecho de haberse encontrado conductas que se salieron de la tutela penal del delito causado intencional o imprudentemente por contacto sexual, o enfermedades por contagio venéreo.

Posteriormente, en 1940, se adicionó el Código Penal para el Distrito Federal, con el artículo 199 bis, que a la letra decía: “El que, sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales, será sancionado con prisión de hasta tres años y multa hasta de mil pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa el contagio. Cuando se trate de cónyuges, solo podrá procederse por querrela del ofendido.

⁴ López Betancourt, Eduardo, **Delitos en Particular II**, 6ª Edición, Ed. Porrúa, p. 64

⁵ Amuchategui Requena, Griselda, **Derecho Penal**, 2ª Edición, Ed. Oxford. p. 285

Es decir, se crea este tipo penal para el efecto de distinguirlo de la tentativa, que se referiría a aquellos casos en los cuales el contagio no se materializó pero por causas ajenas al agente en su accionar voluntario, y como tal se trata de una conducta intencional, por ende de un delito doloso.

3.2 Conceptualidades Generales

Contagio: Gramaticalmente significa propagación de las enfermedades; y, en especial cuando es de una a otra persona.⁶

"En algunas legislaciones se ha construido la figura especial del delito de contagio de enfermedades venéreas, que no sólo recae sobre las prostitutas o aficionadas, sino también sobre los hombres que, sin escrúpulos, prenden la corrupción fisiológica donde ya ha prendido la moral, sea la mujer más o menos novicia en tales lides. Aún sin tal particularidad penal, cabe la sanción a través de las lesiones por imprudencia grave de no existir dolo específico".

El Código Penal Federal, en su Artículo 199 bis, define al ilícito en estudio de la siguiente manera: "El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de Contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible".

Sin embargo, queda entendido que uno de los elementos constitutivos del delito de contagio sexual, consiste en el conocimiento que se tenga en el delincuente del mal venéreo; por tanto, no puede castigarse por ese delito a quien creyéndose curado del mal de que se trate, lo transmite, si del dictamen pericial no aparece que por sus manifestaciones, podía ser ignorado el propio mal, por el acusado.⁷

El maestro González de la Vega, comenta cómo debió ser redactado este delito en el año de 1940, expresando: "El que sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en período infectante o de una enfermedad grave y fácilmente transmisible, tenga relaciones sexuales, amamante o de cualquiera otra manera

⁶ López Betancourt, Eduardo, **Delitos en Particular II**, 6ª Edición, Ed. Porrúa, p. 53

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. 5ª Época. Tomo XLVII. Página 2354

directa ponga en peligro de contagio la salud de otro, será recluso en establecimientos adecuados por todo el tiempo necesario, hasta obtener la curación o la inocuidad del sujeto.⁸

Sin embargo, se debe reconocer la dificultad que en la práctica se ha presentado no sólo para el delito de peligro de contagio, sino también en el delito de lesiones consumado por la transmisión de estas enfermedades; parece que sigue predominando el falso criterio de que las venéreas son enfermedades secretas, que impiden a las víctimas la vergüenza de quejarse.

Algunos otros penalistas, como Carnelutti, sostienen que la distinción entre daño y peligro es muy obvia, expresando: "la noción de peligro puede considerarse establecida en la probabilidad del daño".



Peligro: Significa la posibilidad inmediata, la probabilidad cognoscitiva de la producción de un determinado acontecimiento dañoso." (Maestro Edmundo Mezger)

En este mismo sentido, Maggiore nos manifiesta: "Consiste este delito en el hecho de quien, estando aquejado de sífilis (o de blenorragia) y ocultando este estado, realiza sobre alguna persona actos que pueden ocasionar el peligro de contagio, si este se verifica (y si de él se deriva alguna lesión personal gravísima, al tratarse de la blenorragia)."⁹

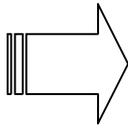
PELIGRO DE CONTAGIO: Es un Delito cometido por quien a sabiendas de padecer una enfermedad grave o incurable, transferible por Contagio, pone en riesgo a otras personas de transmitirles el mal, fuere por relaciones sexuales u otras formas, Propiciando con ello un peligro para la salud y seguridad individual de aquéllas". (Díaz de León)¹⁰

En conclusión, existen un sin fin de definiciones que diversos autores y penalistas le han dado al delito de peligro de contagio, indicando desde sus características principales que hacen que se cometa este delito y de los elementos que son necesarios para su tipicidad.

⁸ López Betancourt, Eduardo, **Delitos en Particular II**, 6ª Edición, Ed. Porrúa, p. 54

⁹ López Betancourt, Eduardo, **Delitos en Particular II**, 6ª Edición, Ed. Porrúa, p. 55

¹⁰ López Betancourt, Eduardo, **Delitos en Particular II**, 6ª Edición, Ed. Porrúa, p. 55



El delito de peligro de contagio, es aquel por el cual, una persona que conoce su calidad de enfermo de un mal venéreo o de una enfermedad grave en período infectante, a través de cualquier medio transmite a un tercero dicho mal o enfermedad.

Por la naturaleza del ilícito, es inútil indicar el medio de "relaciones sexuales" puesto que bastará con decir "cualquier medio", porque esto implica, con certeza, que las relaciones sexuales son una de las tantas formas en que puede cometerse este delito.

3.2.1 Naturaleza Jurídica del Delito

La naturaleza jurídica del tipo penal en estudio, es como el propio nombre lo indica, el peligro del contagio de un mal venéreo u otra enfermedad grave en período infectante, ocasionado por una persona que la padece, y sabiéndolo, efectúa relaciones sexuales o algún otro acto, siendo éste un medio transmisible de la enfermedad.

El Poder Judicial de la Federación, manifiesta en un sin fin de ocasiones que el delito de lesiones se encuentra ligado al Peligro de Contagio, puesto que se menciona que "al que padeció alguna enfermedad grave y transmisible ponga en peligro de contagio a otro,...", y si en el caso, se produjo el contagio, debe considerarse que éste fue el medio para originar las lesiones apreciadas al ofendido, por lo que no se puede estar en presencia, legalmente, de un concurso real de ilícitos.¹¹

'No acontece así en el delito creado en la reforma de 1940. La conducta descrita en el Artículo 199 bis afecta de una manera directa a una persona determinada. Claramente lo expresa la siguiente frase: "...ponga en peligro de contagio la salud de otro, por medio de relaciones sexuales..." Esta individualización está todavía más especificada en el párrafo in fine del Artículo, ya que contempla la hipótesis de que los sujetos activo y pasivo fueran cónyuges. Resulta, por tanto, que el bien jurídico protegido en el tipo de peligro de contagio venéreo es la salud en forma

¹¹ Cuarto Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. Semanario Judicial de la Federación. 8ª Época. Tomo IX. Febrero. Tesis VII. 4º 8 P. Página 216

individual, o séase, el mismo que tutela el delito de lesiones. Nada, pues, justifica su inclusión en el Título Séptimo del Código Penal." ¹²

Una de las causas principales por las que se tipificó esta acción de contagio, lo es el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida, más conocido por sus siglas "SIDA", por ser una enfermedad con manifiestos períodos infectantes, dando, lugar a conductas peligrosas de contagio.

Se ha tornado apocalíptica esta enfermedad, puesto que afecta no sólo al hombre o a la mujer, sino también a los niños, siendo los grupos de mayor riesgo los homosexuales, bisexuales, narcómanos y hemofílicos.

Sin embargo, lo más terrible de esta enfermedad es su transmisión, porque no sólo penetra en el cuerpo por realizar las relaciones sexuales, sino también por la madre embarazada, al feto en desarrollo; o al hijo por medio de la leche materna de una madre infectada; así mismo, por el uso de agujas hipodérmicas sin su correcta esterilización; o por transfusiones de sangre de donadores infectados, que comercian con el líquido sanguíneo, sin las precauciones necesarias para evitar el contagio.

Las causas anteriores, son el motivo principal del estudio del Delito de Peligro de Contagio, puesto que no solamente a través de las relaciones sexuales se puede transmitir una enfermedad como el SIDA u alguna otra que sea grave o incurable, sino también resultan afectados otros que no se incluyen dentro de ésta circunstancia, personas que no salen beneficiadas, sino al contrario, son contagiadas sin tener culpa alguna.

3.2.2 Estudio Dogmático del Delito de Peligro de Contagio

En el Código Penal para el Distrito Federal la tipicidad del Delito de Peligro de contagio se encuentra en el título séptimo "Delitos contra la salud", dentro del Capítulo

¹² Jiménez Huerta, Mariano, **Derecho Penal Mexicano**, Tomo II, 6ª ed., Ed. Porrúa, pp. 334 y 335.

II “Del peligro de Contagio”, el cual manifiesta a través del artículo 199 Bis, lo siguiente:

Artículo 199-bis: El que a sabiendas de que esta enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, será sancionado de tres días a tres años de prisión y hasta cuarenta días de multa. ¹³

Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión. Cuando se trate de cónyuges, concubenarios o concubinas, solo podrá procederse por querrela del ofendido.

En Cambio, el Código Penal del Estado de Veracruz lo señala dentro del Título Segundo “Delitos de Peligro para la vida o la salud personal”, en el Capítulo IV “Peligro de Contagio”, el cual manifiesta que:

Artículo 158.- A quien padezca una enfermedad grave y dolosamente ponga en peligro de contagio a otro, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario. El juez dispondrá lo necesario para la protección de la salud pública. ¹⁴

3.2.3 Nociones Generales del Delito de Peligro de Contagio

A) Sujetos

⇒ **Activo:** En este delito sólo pueden ser el hombre o la mujer que se encuentren enfermos de cualquier mal venéreo o enfermedad grave en periodo infectante.

⇒ **Pasivo:** Cualquier persona física.

B) Objetos

⇒ **Material:** Es el sujeto pasivo porque es quien directamente resiente el

¹³ Código Penal Federal, 2006, Título Séptimo, Capítulo II, “Del Peligro de Contagio”

¹⁴ Código Penal de Veracruz, 2006, Título II, Capítulo IV “Peligro de Contagio”

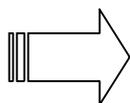
delito.

⇒ **Jurídico:** Es la salud individual y pública.

En cuanto al bien jurídico tutelado, existe una dualidad de opinión respecto a su ubicación en el capítulo II del título séptimo, referente a los “delitos contra la salud”. Con ello se ha interpretado que la salud aludida por éste delito es la de tipo Público, a diferencia del de lesiones que tiene a la salud individual como bien jurídico tutelado.

Tanto Carrancá y Trujillo como Carrancá y Rivas expresan: “Objeto jurídico del delito: La salud del individuo y de la especie”.¹⁵

Conducta típica: Tener relaciones sexuales con el pasivo o realizar cualquier otra conducta por la que pueda transmitir la enfermedad.



Presupuesto Básico: Se requiere que el sujeto activo, al realizar la conducta típica con el pasivo, se encuentre enfermo de un mal venéreo o de una enfermedad grave en periodo infectante y que sepa que está enfermo (elemento éste, subjetivo).

Formas y Medios de Ejecución: En este delito, la conducta típica se lleva a cabo mediante la realización del acto sexual o cualquier otro medio por el que se pueda transmitir la enfermedad.

Ausencia de Conducta: No es posible que se configuren las hipótesis del aspecto negativo de la conducta, puesto que se considera que dada la existencia del elemento típico subjetivo exigido por este delito, *el que sabiendo que está enfermo...*, hace imposible que se configure alguna de las hipótesis de ausencia de conducta. Sin embargo hay dos causas o estados en los que puede darse la ausencia de conducta siempre y cuando ésta sea comprobada., estas causas son las siguientes:

⇒ **Hipnotismo**

Se puede presentar el delito del peligro de contagio, cuando el sujeto infectado es puesto en un estado de letargo, estando su voluntad a

¹⁵ Amuchategui Requena, Griselda, **Derecho Penal**, 2ª Edición, Ed. Oxford. p. 286

merced de un tercero. No obstante, este hecho debe ser comprobado científicamente para manifestar la ausencia de conducta.

⇒ **Sonambulismo**

También se puede dar el sonambulismo, cuando el agente bajo un estado psíquico inconsciente, por el cual padece sueño anormal, tiene cierta aptitud para levantarse, andar, hablar y ejecutar otras acciones, sin que al despertar recuerde algo.

Atipicidad: Se presentará cuando alguno de los elementos del tipo falte; por ejemplo, cuando la persona ignore que está enferma, o cuando quien realiza la conducta típica no está enferma o su enfermedad sea distinta de la exigida en este tipo penal.

En relación con el peligro de contagio que debe producirse, ha de existir realmente el peligro, pues si no lo hay, tampoco se integrará la figura típica, como cuando el activo enfermo tuviera cópula con una persona que también se encuentra enferma del mismo mal venéreo o de otro.¹⁶

Otro caso sería que una persona enferma de sida o infectada del VIH, tuviera relación sexual con otra, pero con la previsión de haber usado un preservativo y haberlo hecho del conocimiento del otro, ya que así no se puso en peligro la salud de la otra persona. En la primera situación ya no surge el peligro, porque el supuesto sujeto pasivo carece del bien jurídico de la salud.

Causas de Justificación: En este delito no puede presentarse ninguna causa justificativa.

Circunstancia Agravante: El hecho de que la enfermedad de que se trate sea incurable, ya que la ley prevé una sanción mayor en este caso en el segundo párrafo del artículo 199 bis.

Culpabilidad: Dicho delito solo admite la forma dolosa, pues únicamente con intencionalidad se puede realizar tal conducta típica, porque al exigir el tipo “el que a sabiendas de que está enfermo...” ya elimina la forma culposa.

¹⁶ Amuchategui Requena, Griselda, **Derecho Penal**, 2ª Edición, Ed. Oxford. p. 288

“A sabiendas. Elemento subjetivo del activo que hace referencia a la culpabilidad en su aspecto dolo o intención, calificándolo.”¹⁷

Consumación: Este delito se consuma en el momento de tener la relación sexual con el sujeto pasivo o al realizar el comportamiento que implique el peligro.

Tentativa: En el delito de Peligro de Contagio se presenta tanto la tentativa acabada como la inacabada.

⇒ **Acabada**: Se presenta cuando el agente prepara la ejecución del delito, efectúa todos los actos necesarios para lograr su fin, pero por causas ajenas a él no logra su propósito.



V.G. Cuando un enfermo de SIDA, con el fin de infectar a otra persona realiza todos los actos necesarios para lograr su objetivo, pero en el momento de efectuar las relaciones sexuales, la víctima se percata de su enfermedad y decide no ejecutar las relaciones sexuales retirándose.

⇒ **Inacabada**: Se presenta cuando el agente comienza los actos previos para la ejecución del ilícito, pero omite uno, por lo cual no logra su fin delictivo.



Un ejemplo, es cuando el agente decide contagiar a otra persona con su sangre en virtud de padecer SIDA, mediante la inyección de su sangre al tercero, y al momento de ejecutar el delito le clava una jeringa que no tiene nada de sangre, es decir, omitió sacarse la sangre para lograr su propósito.

CONCURSO DE DELITOS¹⁸

¹⁷ Amuchategui Requena, Griselda, **Derecho Penal**, 2ª Edición, Ed. Oxford. p. 289

A) Ideal

En este supuesto, el sujeto activo con una sola conducta comete diversos delitos. Para ejemplificar, cuando una persona padece una enfermedad venérea, además del contagio o peligro del contagio, a causa de éste fallece el sujeto pasivo.

B) Material

Es cuando el agente además de perpetrar el delito en estudio, efectúa otras acciones produciendo otros delitos. Verbigracia, que el enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en período infectante, para contagiar a su víctima, le infiera una herida, causándole lesiones para ocasionar el peligro del contagio.

3.3 Clasificación del Delito de Peligro de Contagio ¹⁹

**Delito de
Peligro de
Contagio**

1. **En función a la Gravedad:** Es un Delito
2. **Por la conducta del Agente:** De Acción
3. **Por el resultado:** Formal o de mera Conducta
4. **Por el Daño:** de Peligro
5. **Por su duración:** Instantáneo
6. **Por su Elemento Interno:** Doloso
7. **Por su estructura:** Simple
8. **Por el número de actos:** Unisubsistente
9. **Por el número de Personas:** Unisubjetivo
10. **Por su persecución:** De oficio y por Querella
11. **Por su Materia:** Federal y Común
12. **Clasificación legal:** Código Penal Federal y Código Penal de Veracruz

Clasificación Del delito de Peligro de Contagio Cont... ²⁰

¹⁸ López Betancourt, Eduardo, **Delitos en Particular II**, 6ª Edición, Ed. Porrúa, p.

¹⁹ Amuchategui Requena, Griselda, **Derecho Penal**, 2ª Edición, Ed. Oxford. p. 286

²⁰ López Betancourt, Eduardo, **Delitos en Particular II**, 6ª Edición, Ed. Porrúa, p. 64

A) En Función de su Gravedad

Es un delito: Debido a que es sancionado por la autoridad judicial y no por una autoridad administrativa.

B) En Orden a la Conducta del Agente

Es un delito de acción: Porque para su perpetración se exige la realización de movimientos corpóreos o materiales.

Tal vez, también pueda darse la simple omisión, cuando el agente dice estar curado de algún mal venéreo o enfermedad en período infectante, siendo que no lo está, y deja que una .mujer le de un beso en la boca.

C) Por el Resultado

Es un tipo formal: Ya que no se requiere de la existencia de un resultado, basta la puesta en peligro de la vida o más bien de la integridad física por relaciones sexuales u otro medio transmisible.

Para el maestro Mariano Jiménez Huerta. "El tipo delictivo contenido en el Artículo 199 bis, contemplado desde el punto de vista de la teoría de la acción, es formal o de simple comportamiento, pues para su integración basta que el sujeto activo realice la conducta descrita, esto es, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales, sin que se precise que acaezca algún resultado material." ²¹

D) Por el Daño que Causan

De peligro: Debido a que en su realización pone en peligro a salud individual o pública.

E) Por su Duración

Es Instantáneo: Porque se configura en un sólo momento, es decir, en el momento de su ejecución queda perfeccionado el ilícito.

F) Por el Elemento Interno

²¹ Jiménez Huerta, Mariano, **Derecho Penal Mexicano**. Parte esp. Tomo II, Ed. Libros de México, p. 297 y 298.

Es Doloso: En cuanto a que el agente desea la ejecución del mismo, tiene la plena intención de ejecutarlo.

G) En función a su Estructura

Es Simple: Porque en su ejecución se causa una sola lesión jurídica.

H) En Relación al Número de Actos

Es unisubsistente: porque es suficiente un sólo acto para su configuración, en un sólo acto se comete el ilícito.

I) En Relación al Número de Sujetos

Es unisubjetivo: Porque el tipo penal se colma con la participación de un solo sujeto; el Artículo 199 bis expresa: "Al que", entendiendo su carácter individualizado.

22

J) Por su Forma de Persecución

⇒ De oficio: Será de oficio su persecución, cuando cualquier persona pueda denunciar el hecho, sin necesidad de hacerlo el ofendido.

⇒ De querrela: En el segundo párrafo del Artículo 199 bis, al señalar que "cuando se trate de cónyuges, concubenarios o concubinas, sólo podrá procederse por querrela del ofendido".

K) En Función de su Materia

⇒ Federal: Se encuentra en el art. 199 Bis del Código Penal Federal.

⇒ Común: El delito del peligro del contagio será común cuando se cometa dentro de la jurisdicción de un Estado. (Art. 158 Código Penal de Veracruz)

L) Clasificación Legal

⇒ Libro segundo, Título Séptimo "Delitos contra la salud", capítulo II "Del peligro del contagio", Artículo 199 bis del Código Penal

²² López Betancourt, Eduardo, **Delitos en Particular II**, 6ª Edición, Ed. Porrúa, p. 66

Federal.

⇒ Libro segundo, Título segundo “Delitos de Peligro para la vida o la Salud Personal”, capítulo IV “Peligro de Contagio”, Artículo 158 del Código Penal de Veracruz.²³

3.4 SIDA: Enfermedad Incurable

El SIDA se detectó en Estados Unidos a comienzos de los años ochenta, inicialmente en hombres que acudieron a la asistencia sanitaria con un cuadro (síndrome) de infecciones múltiples donde el sistema inmune de los mismos no daba respuestas y la medicación convencional no lograba estabilizar la descompensación. Ya en los noventa el síndrome se había convertido en una epidemia mundial. En la actualidad la mayoría de las víctimas de la enfermedad son hombres y mujeres heterosexuales, y niños de países en vías de desarrollo.

En la actualidad se considera a la infección por VIH incurable, aunque existen medicamentos antirretrovirales que son capaces de contener dicha infección. En los países desarrollados, los infectados pueden llevar una vida totalmente normal, como un enfermo crónico, sin desarrollar un cuadro de SIDA gracias al tratamiento; sin embargo, en otras partes del globo donde no están disponibles estos medicamentos (África, por ejemplo) los infectados desarrollan SIDA y mueren pocos años después de haber sido diagnosticados.

El VIH se transmite a través de los fluidos corporales, tales como sangre, semen, secreciones vaginales y la leche materna. El VIH, además, es capaz de infectar células cerebrales, causando algunos desórdenes neurológicos. Otras teorías sugieren que el SIDA surge a causa del excesivo uso de drogas y de la promiscuidad sexual.

¿Qué es el SIDA? Es el acrónimo del **síndrome de inmunodeficiencia adquirida** que afecta a los humanos infectados por VIH (Virus de Inmunodeficiencia humana). Se dice que una persona padece SIDA cuando su organismo, debido a la inmunodepresión provocada por el VIH, no es capaz de ofrecer una respuesta inmune adecuada contra las infecciones.²⁴

²³ López Betancourt, Eduardo, **Delitos en Particular II**, 6ª Edición, Ed. Porrúa, p. 66

²⁴ <http://es.wikipedia.org/wiki/SIDA>

El virus fue descubierto y descrito en profundidad años después de que se describiesen los primeros casos de esta enfermedad. Y es precisamente esta novedad una de las características que mejor identifican al sida.

La enfermedad que desarrollaban estos sujetos era típica de pacientes inmunodeprimidos, es decir con sus defensas muy bajas, algo que hasta entonces sólo se veía en pacientes con cáncer y otras patologías muy graves. Comenzó en aquel momento una búsqueda desenfrenada por identificar al causante de este destroz en los sistemas de defensa contra las infecciones de estos pacientes. Sin entrar por el momento en mucho detalle sobre esta búsqueda, acabó identificándose a un virus como el responsable del cuadro.

En la actualidad, la forma más común en que se transmite el VIH es a través de actividad sexual desprotegida y al compartir agujas entre usuarios de drogas de abuso intravenosas. El virus también puede ser transmitido desde una madre embarazada a su hijo (transmisión vertical). En el pasado también se transmitió el SIDA a través de transfusiones de sangre y el uso de productos derivados de ésta para el tratamiento de la hemofilia o por el uso compartido de material médico sin esterilizar; sin embargo, hoy en día esto ocurre muy raramente, salvo lo último en regiones pobres, debido a los controles realizados sobre estos productos.²⁵

Como ya se sabe, las siglas **SIDA** son el resultado de un virus llamado **síndrome de inmunodeficiencia adquirida** misma que a continuación se hace un desglose general para entender cada uno de los términos que la conforman.²⁶

- ⇒ **Síndrome:** Conjunto de signos y síntomas que caracterizan a una enfermedad.
- ⇒ **Inmuno:** Se refiere al sistema inmunológico encargado de defender a nuestro cuerpo de las enfermedades.
- ⇒ **Deficiencia:** Indica que el sistema de defensa no funciona normalmente.
- ⇒ **Adquirida:** No se hereda es provocado por un virus.

²⁵ **Enciclopedia Autodidáctica estudiantil**, alfatemática, Editorial Trébol, Edición 1999, pág. 892

²⁶ Reader's Digest, **Guía de las Terapias Naturales**, Edición 1991., Pág. 300

⇒ **Cuales son las causas del sida:**

Los investigadores han descubierto un virus que se considera el causante del sida. Diferentes grupos de investigadores han dado diferentes nombres al virus de inmunodeficiencia humana (VIH) virus linfotrófico humano del tipo III, virus asociado a linfático patría o virus asociado a sida.

⇒ **Como se adquiere el sida:** ²⁷

1. La mayoría de las personas, especialmente los jóvenes, lo contraen en sus relaciones sexuales a través de la sangre o semen.
2. También al emplear jeringas infectadas por transfusión de sangre.
3. Al compartir las agujas, jeringas, etc. Al inyectarse drogas, medicinas, esteroides y vitaminas.
4. Al compartir las agujas para hacerse tatuajes o abrirse agujeros para ponerse aretes.
5. De la madre infectada al pasar el virus al bebé.
6. El sida no se adquiere por falta de higiene.

⇒ **Como no se transmite el sida** ²⁸

1. No se contagia a través del aire (estornudos, tos, etc.).
2. No se contagia por compartir la vajilla, cubiertos, ropa, baño, teléfono, por viajar, escuelas, piscinas, playas, etc.
3. Al donar sangre o cuando le sacan sangre para examinarla las agujas se usan una sola vez y se destruyen.
4. No se contagia por el contacto de saliva, lágrimas, sudor, etc.
5. No se contagia por darle la mano o abrazarse.

²⁷ June M. Reinisch, **Nuevo Informe Kinsey sobre sexo**, Ediciones Paidós, Buenos Aires, pág. 667

²⁸ <http://www.tuguiaservicios.com.ar/hiv.html>

⇒ **Prevención**

A pesar del miedo al contagio casual con el virus VIH, el riesgo de infección se elimina casi completamente siguiendo precauciones simples y se elimina completamente evitando la transfusión de sangre y el compartir jeringas.²⁹

La única causa de la transmisión es el intercambio de fluidos corporales, en particular la sangre y las secreciones genitales.

El virus VIH no se puede transmitir por la respiración, la saliva, el contacto casual por el tacto, dar la mano, abrazar, besar en la mejilla o compartir utensilios como vasos, tazas o cucharas.

En cambio es teóricamente posible que el virus se transmita entre personas a través del beso boca a boca, si ambas personas tienen llagas sangrantes o encías llagadas, pero ese caso no ha sido documentado y además es considerado muy improbable, ya que la saliva contiene concentraciones mucho más bajas y también porque tiene propiedades antivirales que hacen que destruya al VIH.³⁰

❖ **Contagio del VIH por Relaciones Sexuales**

El contagio de VIH por las relaciones sexuales ha sido comprobado de hombre a mujer, de mujer a hombre, de mujer a mujer y de hombre a hombre. El uso de condones de látex se recomienda para todo tipo de actividad sexual que incluya penetración. Los condones tienen una tasa estimada del 90-95% de efectividad para evitar el embarazo o el contagio de enfermedades, y usado correctamente, esto es, bien conservado, abierto con cuidado y correctamente colocado, es el mejor medio de protección contra la transmisión del virus VIH. Se ha demostrado repetidamente que el VIH no pasa efectivamente a través de los condones de látex intactos.³¹

²⁹ <http://es.wikipedia.org/wiki/SIDA>

³⁰ June M. Reinisch, **Nuevo Informe Kinsey sobre sexo**, Ediciones Paidós, Buenos Aires, pág. 661

³¹ <http://es.wikipedia.org/wiki/SIDA>

El semen y el líquido vaginal son unos fluidos con un gran volumen de VIH. Durante las prácticas sexuales se producen una serie de heridas diminutas por las que fácilmente se puede transmitir el VIH. Por eso, practicar el sexo con protección es una práctica muy peligrosa. El VIH se transmite tanto en el sexo vaginal, como en el anal y el oral. Este último es peligroso si se ha producido alguna herida en la boca. Se transmite entre personas de diferente o mismo sexo. La menstruación aumenta el riesgo de transmisión debido a la sangre que se libera.

¿Cómo prevenir?

Usar el preservativo en TODAS las relaciones sexuales.

❖ **Contagio del VIH por Compartir Agujas**

Se sabe que el VIH se transmite cuando se comparten agujas entre usuarios de drogas intravenosas, y éste es uno de las formas más comunes de transmisión.³²

Todas las organizaciones de prevención del SIDA advierten a los usuarios de drogas que no compartan agujas, y que usen una aguja nueva o debidamente esterilizada para cada inyección.

Los centros y profesionales del cuidado de la salud y de las adicciones disponen de información sobre la limpieza de agujas con lejía. En los Estados Unidos y en otros países occidentales están disponibles agujas gratis en algunas ciudades, en lugares de intercambio de agujas, donde se reciben nuevas a cambio de las usadas, o en sitios de inyecciones seguras.

❖ **Contagio del VIH por Transmisión de Sangre**

La transmisión del VIH a través de la sangre se lleva a cabo cuando sangre infectada entra el torrente circulatorio de una persona sana. Esto puede ocurrir de múltiples formas:

- Mediante transfusión sanguínea: Ahora este riesgo es mínimo debido a los controles de calidad de la sangre. El riesgo es de 1 entre 500.000.

³² <http://es.wikipedia.org/wiki/SIDA>

- Trasplante de órganos: Si no se realizan las pruebas al órgano donado puede darse transmisión, aunque hoy en día esta prueba siempre se realiza previo trasplante.³³
- Accidentes sanitarios: El personal sanitario puede verse infectado debido a accidentes sanitarios, como pinchazos con una aguja previamente utilizada y contaminada.
- Otros: Los utensilios que se usan para hacer tatuaje, piercing, acupuntura, depilación eléctrica deben ser estériles. De lo contrario se puede producir infección si estos están contaminados con el virus.

¿Cómo prevenir?

1. Utilizar siempre material propio y estéril cuando se vaya a producir alguna lesión en la piel, por pequeña que sea.
2. No compartir material utilizado para el uso de drogas inyectables.
3. Asegurarse de la utilización de material estéril en la inserción de piercings, utilización de la acupuntura, tatuajes, etc.
4. Tener cuidado con tocar sangre que puede estar contaminada.

❖ **Contagio del VIH por Transmisión de la mujer embarazada a su hijo**

La mujer embarazada puede transmitir el VIH a su niño de tres maneras:³⁴

- A través de la placenta, lo que se llama transmisión vertical.
- Durante el parto, al entrar en contacto con sangre y fluidos vaginales de la madre.
- Mediante la lactancia materna.

No todos los niños de madres con SIDA se contagian de la enfermedad. Cuanto mayor sea la carga viral mayor será la probabilidad de contaminación, aunque hoy día solo el 3% de los niños se contagian. Si se encuentran anticuerpos del SIDA en el niño hay que esperar 18 meses para saber si es un verdadero caso de SIDA pues los anticuerpos pueden haber pasado desde la madre y no ser propios.

³³ <http://www.alu.ua.es/m/msa20/>

³⁴ <http://www.alu.ua.es/m/msa20/>

¿Cómo prevenir?

1. Se aconseja la cesárea para evitar el paso por el canal del parto y el contacto con los fluidos vaginales y la gran cantidad de sangre de la madre.
2. No dar lactancia materna al niño. Según la ley se puede interrumpir el embarazo antes de la 22 semana si se desea.
3. Tratarse con un tratamiento específico para disminuir el riesgo de transmisión madre-hijo.

3.4.1 Nociones Generales del Sida

¿Cómo he podido contagiarme?

El virus del sida está presente en fluidos del paciente además de la sangre, tales como la saliva, el semen o las secreciones. Cuando cualquiera de ellos entra en contacto con el torrente sanguíneo de un sujeto sano, se produce la infección.

El problema del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) es que raramente avisa cuando nos infecta. Esto quiere decir, ni más ni menos, que podemos ser contagiados sin percibir ningún síntoma que nos avise o, como mucho, sufrir un cuadro gripal, a veces leve como tantos otros que padecemos a lo largo del invierno. A partir de ahí, sin saberlo, estamos infectados con el virus del sida y podemos tardar meses o años en enterarnos.

Es decir, el virus tiene que llegar a ponerse en contacto con nuestra sangre y circular por ella para poder infectarnos. En su forma de transmisión, el VIH es idéntico al virus de la hepatitis B y se comporta en la mayoría de los casos como una enfermedad de transmisión fundamentalmente sexual.³⁵

¿Puede curarse el SIDA?

³⁵ Reader's Digest, **Guía de las Terapias Naturales, Edición 1991.**, Pág. 300

Depende un poco de a qué llamamos curar. Si quiere decir acabar con la enfermedad y no tener que volvernos a preocupar más por ella, puede decirse que el sida no se cura por el momento. (Es **Incurable**)

Una vez que hemos sido infectados, no existe ningún tipo de tratamiento que consiga eliminarlo de nuestro cuerpo o aniquilarlo por completo. Por tanto, los pacientes infectados deberán estar siempre pendientes de la enfermedad y sometidos a algún tipo de control o tratamiento. Aunque pueda parecer descorazonador, el sida se está convirtiendo cada vez más en una enfermedad crónica, como la diabetes o la insuficiencia renal.

Sin embargo, la espectacular inversión en investigación que se viene realizando desde hace más de una década, ha conseguido desarrollar fármacos eficaces contra la enfermedad a una velocidad desconocida hasta ahora en otras patologías.

En estos momentos, existe todo un arsenal de fármacos a disposición de los especialistas para combatir al virus. Aunque ninguno de ellos, por sí solo o combinado, es capaz de destruir al virus. Eso sí, consiguen frenar dramáticamente su multiplicación y, por tanto, su capacidad de hacernos daño.

Este control sobre las posibilidades de reproducción del VIH dentro del organismo consigue que nuestro sistema de defensas sobreviva durante mucho tiempo al ataque del virus. De esta forma, el paciente infectado no desarrolla todos los problemas de infecciones que antes conducían a la muerte.

¿Quién tiene riesgo de infectarse?

La respuesta a esta pregunta es muy fácil: todos. Tan sólo se trata de diferencias en las probabilidades de contraer esta terrible enfermedad. La transmisión del sida está generalmente asociada a una serie de comportamientos de riesgo que se pueden evitar o al menos reducir.³⁶

³⁶ <http://www.elmundo.es/elmundosalud/especiales/2003/12/sida-10preguntas/p08.html>

Indudablemente, un hijo nacido de una madre infectada tiene riesgo de contraer el sida durante el embarazo y sobre todo durante el parto. Como ya dije anteriormente, existen tratamientos para la madre que reducen enormemente la posibilidad de este contagio.

Posteriormente, si el niño nace sin la infección, la madre deberá tomar con él las mismas precauciones que con el resto de su familia si exceptuamos el que no podrá amamantarle (el virus también se elimina por la leche materna) y deberá ser algo más cuidadosa dado el contacto íntimo madre-hijo durante los primeros años de vida.³⁷

3.5 Análisis del Artículo 158 del Código Penal de Veracruz

Dentro del Título “Delitos de Peligro para la vida o la salud personal” se encuentra este delito de Peligro de Contagio al que pretendo analizar en este apartado en el cual creo necesario hacer una reforma al presente artículo, ya que según mi opinión, en el se encuentran ciertos aspectos que considero imprecisos o incompletos en su redacción misma que dejaré aquí analizado.

El delito de Peligro de Contagio tiene su fundamento legal en el Código Penal de Veracruz, en su artículo 158, precepto que aquí analizo, ya que dicha conceptualización del delito la considero un tanto imprecisa ya que le hace falta señalar específicamente algunos caracteres que ya iré mencionando más adelante.

El código Penal Federal hace hincapié a diversos aspectos que aparecen en este tipo penal, señalando y precisando a diferencia de nuestro Código de Veracruz, que el Delito de Peligro de Contagio se lleva a cabo a través de enfermedades VENEREAS y graves (muchas veces incurables), dando más certeza sobre qué tipo de enfermedades debemos tomar por contagiosas, además de mencionar los medios por los cuales ha de contagiarse, señalando de esta forma, las relaciones sexuales u otros medios transmisibles.

En mi singular punto de vista y de acuerdo a la investigación dada anteriormente, puedo decir que dichas enfermedades pueden contagiarse a través de

³⁷ <http://www.elmundo.es/elmundosalud/especiales/2003/12/sida-10preguntas/p08.html>

Relaciones Sexuales, sin embargo, no es éste el único medio de contagio, ya que como dicho Código Penal manifiesta hay otros medios de transmisión, entre ellos, el contagio que se da al compartir agujas, como el caso de aquellas personas que son usuarios de drogas, al igual que la transmisión por las transfusiones de sangre o la transmisión de la mujer embarazada a su hijo.

En el siguiente artículo del **Código Penal Federal** se puede observar esta aclaración sobre cuales son los medios por los que se puede contagiar alguna enfermedad grave o incurable:

Artículo 199-bis: El que a sabiendas de que esta enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, será sancionado de tres días a tres años de prisión y hasta cuarenta días de multa.

Sin embargo, el artículo 158 en donde se estipula el delito de Peligro de Contagio en el Código de Veracruz, es de esta manera imprecisa ya que no menciona cuál es la forma de contagio que es tipificada por nuestra ley, mencionando solamente “*A quien padezca una enfermedad grave y dolosamente ponga en peligro de contagio a otro...*”; es indudable que se necesita precisar las formas o incluirlas generalmente para tener una idea de que es lo que la ley contempla aquí como conducta antijurídica.

El código Penal de Veracruz, hace hincapié sobre quién es la persona capaz de llevar a cabo el delito de Peligro de Contagio al decir que: “***A quien padezca una enfermedad grave y dolosamente ponga en peligro de contagio a otro.....***”, más no menciona en el caso del contagio por Transmisión de sangre, según mi opinión, la participación en dicho delito de un tercero, puesto que se han dado casos de contagio de enfermedades como el SIDA, a través de que ciertas personas que realizan los exámenes para la donación de sangre no realizan las pruebas pertinentes para asegurar que dicha sangre se encuentra en perfecto estado para ser donada, y de esta manera se realiza la transmisión de sangre contaminada por esta enfermedad incurable, es por esto, que hago mención de que no solamente la persona que padezca dicha enfermedad ya sea grave o incurable sea la única capaz de transmitir el contagio, sino también un tercero tiene una gran participación en la comisión de este delito.

En consecuencia, cuando hablo de la participación de un tercero en la comisión de este delito me estoy refiriendo a aquellas personas que tienen bajo su responsabilidad el cuidado de una persona enferma contagiosa y que por su irresponsabilidad o en este caso negligencia, (tratándose de médicos, enfermeras, o cualquier otro tipo), pongan en peligro de contagio a otras personas, ya sea por falta de cuidado o abandono.

Uno de los motivos principales que me ha llevado a desarrollar este análisis al artículo 158 del Código Penal de Veracruz, lo es, el no encontrar precisión en el fundamento legal del Peligro de Contagio respecto de algunas frases que considero incompletas, además de conscientizar a las personas que por alguna u otra razón planean venganza respecto de otras que nada tuvieron que ver.

A simple vista, si nos encontramos con este delito podemos pensar que se refiere a las enfermedades venéreas indudablemente, pero no solo esas pueden ser consideradas como las únicas que pueden contagiarse, sino como ya he mencionado son tantas las que pueden ser de peligro para la vida o la salud de las personas, por eso es que en nuestro Código Penal es necesario hacerle una modificación para que tales conceptos queden aclarados, tal como sucede en el siguiente caso:

Artículo 158 C.P.V.- “A quien padezca una enfermedad grave y dolosamente ponga en peligro de contagio a otro.....”

A este tipo penal, creo necesario modificarle que a las enfermedades se le incluya el término **grave e incurable o mortal**, ya que si éstas incluyeran tales características no sólo se referiría a *poner en Peligro de Contagio* a la otra persona sino que ya estaríamos hablando de *contagiarlo* en sí, no solo de darle esa posibilidad de peligro, por lo que si la cuestión es tratar una enfermedad INCURABLE se debería incluir de este modo el término Mortal.

En este sentido y en mi opinión, existe un sin fin de enfermedades que se consideran graves y contagiosas, pero dado el caso de los avances de la ciencia y la medicina se ha logrado obtener el cura necesario para estos males, sin embargo, la

legislación no es específica en cuanto a nombrar cuáles son las enfermedades consideradas graves, puesto que alguien puede considerar como grave alguna enfermedad que realmente no lo sea.³⁸

Según las investigaciones que he realizado en diferentes libros de Medicina, puedo mencionar algunas enfermedades que son altamente contagiosas y graves, sin embargo como ya señalé hay algunas a las que la ciencia les ha encontrado su tratamiento, sin embargo, algunas solamente sirven para el control pero pueden permanecer en el organismo sin curarse totalmente, entre ellas destacan las siguientes:

- **Sífilis:** Es grave, pero existe un tratamiento (Es Curable)³⁹
- **Hepatitis B:** Es grave aunque existe una vacuna pero aún así puede permanecer en el organismo.
- **Chancro:** Es grave, contagioso pero curable. (Enfermedades de Transmisión sexual)
- **Herpes Genital:** Es grave y contagiosa pero su cura es parcial ya que puede permanecer en el organismo incluso toda la vida.⁴⁰
- **Tuberculosis:** Es grave pero curable. (Contagiosa)
- **Sarampión:** Es Infecto-contagiosa, Curable.⁴¹
- **Virus del Papiloma:** Contagiosa, es una enfermedad de transmisión sexual, grave en su naturaleza.⁴²
- **Gonorrea:** Se transmite por Relaciones, es un ejemplo del contagio que le hace la mamá a su hijo)⁴³
- **Cólera:** Es Infecto-contagiosa, pero curable.
- **Tifoidea:** Es contagiosa pero curable.
- **SIDA:** Es incurable, contagiosa y Mortal (Es una enfermedad de transmisión sexual)

³⁸ June M. Reinisch, **Nuevo Informe Kinsey sobre sexo**, Ediciones Paidós, Buenos Aires, pág. 616

³⁹ June M. Reinisch, **Nuevo Informe Kinsey sobre sexo**, Ediciones Paidós, Buenos Aires, pág. 634

⁴⁰ Reader's Digest, **Guía de las Terapias Naturales, Edición 1991.**, Pág. 175

⁴¹ Reader's Digest, **Guía de las Terapias Naturales, Edición 1991.**, Pág. 296

⁴² June M. Reinisch, **Nuevo Informe Kinsey sobre sexo**, Ediciones Paidós, Buenos Aires, pág. 655

⁴³ June M. Reinisch, **Nuevo Informe Kinsey sobre sexo**, Ediciones Paidós, Buenos Aires, pág. 632

En realidad, puedo seguir enumerando diversas enfermedades contagiosas venéreas o no, sin embargo, creo que con las señaladas anteriormente es suficiente para tener un bosquejo general sobre a qué tipo de enfermedades se debe aludir cuando hablamos del Delito de Peligro de Contagio, puesto a que personas sanas están expuestas a este peligro o al contagio en sí, ya sea por los medios de transmisión señalados o por la típica cercanía con otros enfermos de gravedad, como ya lo mencioné, que se den de esta forma a causa del descuido de un tercero, ya sea como un delito culposo o uno doloso.

La principal razón del análisis a este artículo, lo es el SIDA tomándolo como una enfermedad incurable y en todo momento presente, es decir, aunque esta ha ido cambiando con el paso de los días, es una de las principales epidemias, por decirlo así, que no solo son consideradas como contagiosas sino altamente mortales por necesidad, es por ello que creo necesario incluirla dentro del delito de peligro de contagio ya que en este caso se pone en peligro la vida de otra persona.

Si bien es cierto, el artículo 158 del Código Penal de Veracruz, no señala en ningún momento estas agravantes, al mencionar únicamente a las enfermedades Graves más en ningún momento hace hincapié a aquellas que aún no han podido ser curadas totalmente, conociéndolas así como incurables o Mortales, en este caso, el SIDA ya que muchos médicos lo han definido como un mal incurable, contagioso y mortal por necesidad; es por ello, que considero que en el caso de tratarse de esta enfermedad se tomen las medidas de seguridad necesarias siendo así el incluir estos términos en dicho fundamento legal del Delito de Peligro de Contagio.

Esta crítica a nuestro artículo 158 del Código Penal de Veracruz es indudablemente acertada desde mi punto de vista ya que aunque no es posible precisar y enumerar todos los casos y tipos de enfermedades, sería lo mas específico ya que si bien es cierto, esto daría una mayor legalidad y precisión en torno a este delito.

Cuando se habla de un delito culposo es en términos generales violar un deber de cuidado; es decir, es un tanto imprudencial mas no Intencional, cabe destacar que hay culpa cuando violando un deber de cuidado se realiza una conducta o hecho cuyas consecuencias eran previsibles y no se previeron, cuando habiéndose previsto se confía en que no sucederán; en este caso hago referencia a la participación de un tercero al poner en peligro de contagio a otra persona ya sea por

su irresponsabilidad o por abandono, como lo mencioné anteriormente. Así mismo que una persona contagiada de alguna enfermedad debe cuidarse no solo respecto de los demás, sino el mismo para alcanzar su salud, sino se estaría frente a la violación de un deber de cuidado.

El delito doloso por su parte es considerado como la voluntad deliberada de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud, es decir, se caracteriza por suponer un acto intencional, de esta forma me resta decir que el dolo es Intencional, ya que desde un principio se conocía a esta conducta como antijurídica. En este caso se observa la prestación de servicio de una meretriz, la cual ha sabiendas de estar enferma por ejemplo de Sida, continúa prestando los mismos y contagiando así a los demás.

Analicemos a continuación este precepto:

Artículo 158 C. P. V.- *“A quien padezca una enfermedad grave y dolosamente ponga en peligro de contagio a otro...”*

Como se observa, el artículo anterior no distingue si el que padece dicha enfermedad se encuentra enterado o no del padecimiento de la misma, sino que el Código Penal de Veracruz sanciona a todo aquel que padezca alguna enfermedad grave no importa si lo sabe o no, simplemente con que se cumpla el precepto de tal manera que logre contagiar a la otra persona o el tan solo ponerlo en peligro de contagio.

Otro de los puntos de estudio se refiere a la aseveración que hace el poder Judicial de la Federación al decir en un sin fin de ocasiones que el delito de lesiones se encuentra ligado al de Peligro de Contagio, puesto que se menciona que *“A quien padezca una enfermedad grave y dolosamente ponga en peligro de contagio a otro...”*, y si en el caso, se produjo el contagio, debe considerarse que éste fue el medio para originar las lesiones apreciadas al ofendido, por lo que según esto se comprueba dicha relación .

Si en las lesiones se comprende toda alteración en la salud y si el objeto de la tutela penal es la protección de la integridad del individuo, el contagio de cualquiera de las enfermedad infecciosas, ya sean venéreas o no (en el caso de la

amamantación de los hijos), puede ser constitutivo de lesiones, cuando dicho contagio se cause en forma dolosa, intencional o culposa.

Respecto a mi propuesta de reforma al artículo 158 referente al Peligro de Contagio en cuanto a la sanción aplicada a esta conducta delictiva, según mi opinión, es necesario aumentar la pena impuesta como castigo a la persona que ya sea dolosa o culposamente le cause el contagio de una enfermedad a otra; Si hablamos de que el que comete el delito de peligro de contagio es un tercero la pena de prisión que maneja nuestro código Penal Veracruzano es inferior a lo que debería ser ya que por su imprudencia o negligencia se contagiara de sida a otra por dicha causa.

Sin embargo, si hablamos de la persona enferma contagiosa, la pena de prisión sería inadecuada, ya que lo más idóneo para la sociedad sería recluirla en el lugar adecuado para su cuidado y reestablecimiento dado el caso.

3.6 Propuesta de Reforma al Artículo 158 del Código Penal de Veracruz

En el trabajo antes realizado me he encargado de analizar diferentes puntos en los cuales considero que la redacción del artículo 158 del Código Penal de Veracruz respecto al Delito de Peligro de Contagio, es un tanto confusa o imprecisa, ya que son tantas las dudas que surgieron en su entorno a través de las enfermedades consideradas graves y entre las más actuales e importantes como lo es el SIDA, motivo principal de esta tesis en la que pretendo reformar dicho artículo según mis aseveraciones.

Como se tomó en cuenta que el artículo 158 del Código Penal de Veracruz en vigor, solo hace mención a que el delito se tendrá como tal cuando se trate de contagiar enfermedades graves tomando en cuenta como tales a las Venéreas que son consideradas de transmisión sexual, pero como he señalado, eso es algo erróneo ya que gracias a los avances de la ciencia se ha podido encontrar las vacunas adecuadas para lograr desaparecer estos males.

Sin embargo, actualmente existe una enfermedad que es considerada incurable, contagiosa y mortal, lo que es llamado el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (**SIDA**), a la cual pese a las investigaciones no se ha dado con la vacuna

idónea para que este mal se vaya disminuyendo y no cause tanto temor entre la sociedad la cual la ha considerado como una epidemia, es por lo cual, que al adentrarme al análisis del artículo que sanciona al peligro de Contagio, me inquieta saber que no ha sido clara su redacción puesto que si bien es cierto, sólo menciona que se tratará de enfermedades graves mas no Incurables o Mortales por necesidad como es este el caso.

Se observa además que dicho artículo 158 del Código Penal del estado de Veracruz, no señala en ningún momento las formas de contagio, ya que por lógica se entendería que solo se enfoca a las de transmisión por contacto sexual, pero no es así, ya que esa no es la única manera en la cual una persona puede contagiar a otra de alguna enfermedad grave, incurable o mortal, puesto que existen otros medios distintos a ese como lo son las transfusiones de sangre, sus derivados y así también la amamantación de la madre respecto a su hijo.

Por lo anteriormente dicho, pretendo aclarar y precisar los puntos que he dejado antes analizados en torno al artículo 158 del Código Penal de Veracruz, por lo que considero que es necesario hacer ciertas modificaciones, es por ello que a continuación propongo la siguiente reforma:

“ **Artículo 158.-** A quien padezca o no una enfermedad grave, incurable o Mortal y que culposa o dolosamente ponga en peligro de contagio a otra por relaciones sexuales o algún otro medio transmisible, tratándose de enfermedades venéreas o de cualquier tipo, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y reclusión en el lugar idóneo para su cuidado. El juez dispondrá lo necesario para la protección de la salud pública.

Si el caso se diera entre cónyuges concubinarios o concubinas, solo podrá procederse por querrela del ofendido. “

La modificación antes señalada contiene todos los puntos en los cuales señalé las pequeñas inconsistencias que encontré entorno al Delito de Peligro de contagio, con lo que pretendo se aclaren las mismas, protegiendo así la salud de las personas.

CONCLUSION

El delito en estudio lo fue el de Peligro de contagio cuyo fundamento legal se encuentra en el artículo 158 del Código Penal de Veracruz en vigor, el cual se consideró impreciso y un poco confuso puesto que era un tanto erróneo al mencionar solo cualquier enfermedad y no hacer una aclaración sobre si éstas serían venéreas o de cualquier otro tipo, sin especificar además los medios de transmisión de dichas enfermedades, que como ya se sabe el principal lo son las relaciones sexuales, o de otros medios ya sea por transfusiones de sangre o el compartir agujas si hablamos por ejemplo de las personas usuarias de las drogas, entre otras antes mencionadas.

Otro de los puntos ya aclarados, es que dicho precepto legal no toma en cuenta la participación de terceros en la comisión de delito en estudio, al indicar únicamente como sujeto activo de este delito a aquella persona que se encuentra enferma del mal indicado, más no a aquellas que también lo cometen indirectamente sin estar contagiadas, tal es el caso de la madre que amamanta a su bebe, al mismo tiempo que sucede en los hospitales en el caso de la irresponsabilidad de aquellos que tienen bajo su cuidado a las personas enfermas quienes en algún momento de descuido contagian a otras; Entre las cuales se encuentran médicos, enfermeras, personal o hasta los mismos familiares como ya lo mencioné, los cuales realizan estas conductas de las que se deriva nuestro delito en estudio.

Entre las inconsistencias que se le trató al delito de Peligro de contagio lo está el que nuestro código Penal de Veracruz no señala que tipo de enfermedades son consideradas graves y transmisibles o contagiosas, ni menciona además alguna clasificación en las que se les describa como tales.

Sin embargo, las medidas que se tomaron para sostener la modificación que propongo a dicho artículo lo es el no distinguir que existen enfermedades graves pero curables, al mismo tiempo dada la existencia de otras que pueden ser graves, incurables y mortales por necesidad, como lo es el sida, con la que

no se puede pretender tratar por igual una conducta que atraiga este tipo de mal MORTAL a diferencia de los que ya pueden ser curados.

Finalmente en cuanto se refiere a la sanción que dicho Código Penal le impone a la persona que comete este delito, lo esta la pena de prisión, no teniendo en cuenta que sean los años que se le den al enfermo, este caso no los inhibiría a dejar de hacerlo, es por tal que se agregó que a quien contagie a otra por cualquiera de los medios transmisibles además de la sanción que se indica, será recluso en el lugar mas adecuado para su recuperación o estancia ya sea lo que implique el caso.

La reforma que según mi punto de vista debería sufrir el artículo 158 del Código Penal de Veracruz es la siguiente:

PELIGRO DE CONTAGIO

“ **Artículo 158.-** A quien padezca o no una enfermedad grave, incurable o Mortal y que culposa o dolosamente ponga en peligro de contagio a otra por relaciones sexuales o algún otro medio transmisible, tratándose de enfermedades venéreas o de cualquier tipo, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y recluso en el lugar idóneo para su cuidado. El juez dispondrá lo necesario para la protección de la salud pública.

Si el caso se diera entre cónyuges concubenarios o concubinas, solo podrá procederse por querrela del ofendido. “

BIBLIOGRAFIA

- Código Penal de Veracruz
- Código Penal para el Distrito Federal
- López Betancourt, Eduardo, **Delitos en Particular II**, 6ª Edición, Ed. Porrúa, p. 3
- Amuchategui Requena, Griselda, **Derecho Penal**, 2ª Edición, Ed. Oxford. p. 285
- Jiménez Huerta, Mariano, **Derecho Penal Mexicano**, Tomo II, 6ª ed., Ed. Porrúa, pp. 334 y 335.
- June M. Reinisch, **Nuevo Informe Kinsey sobre sexo**, Ediciones Paidós, Buenos Aires, pág. 667
- Arilla Bas, Fernando, **Derecho Penal Parte General**, 1ª Edición, Ed. Porrúa, p. 41
- Malo Camacho, Gustavo, **Derecho Penal Mexicano**, Ed. Porrúa, p. 117
- Daza Gómez, Carlos, **Teoría General del Delito**, Cárdenas Editor Distribuidor, p. 55
- Ferreira Delgado, Francisco, **Teoría General del Delito**, p. 35
- Castelló Nicás, Nuria. **El bien jurídico en el delito de manipulaciones genéticas**, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.
- Márquez Piñero, Rafael, **Derecho Penal Parte General**, Editorial Trillas, 4ª Edición

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. 5ª Época. Tomo XLVII. Página 2354
- Cuarto Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. Semanario Judicial de la Federación. 8ª Época. Tomo IX. Febrero. Tesis VII. 4º 8 P. Página 216
- **Enciclopedia Autodidáctica estudiantil**, alfatemática, Editorial Trébol, Edición 1999, pág. 892
- Reader's Digest, **Guía de las Terapias Naturales, Edición 1991.**, Pág. 300
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, **Diccionario Jurídico Mexicano**, D-H, Ed. Porrúa, UNAM
- Apuntes de Teoría del Delito

ENLACES DISPONIBLES RELATIVOS AL TEMA

- <http://www.tuguiaservicios.com.ar/hiv.html>
- <http://es.wikipedia.org/wiki/SIDA>
- <http://es.wikipedia.org/wiki/SIDA>
- <http://www.alu.ua.es/m/msa20/>
- <http://es.wikipedia.org/wiki/SIDA>
- <http://www.elmundo.es/elmundosalud/especiales/2003/12/sida-0preguntas/p08.html>